
México, D. F., a 20 de enero de 2016

Versión estenográfica de la Sesión Pública de Resolución de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, efectuada el día de hoy

Magistrado Presidente Constancio Carrasco Daza: Muy buenas tardes.

Da inicio la Sesión Pública de Resolución de Asuntos de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación convocada para esta fecha.

Subsecretaria General de Acuerdos, por favor proceda a verificar el quórum legal y dar cuenta con los asuntos a analizar y resolver en esta tarde.

Subsecretaria General de Acuerdos María Cecilia Sánchez Barreiro: Magistrado Presidente, están presentes 5 de los 6 Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en consecuencia, hay quórum para sesionar válidamente.

Los asuntos a analizar y resolver en esta Sesión Pública son 13 juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadanos, 2 juicios de revisión constitucional electoral, 5 recursos de apelación, 1 recurso de reconsideración y 2 recursos de revisión del procedimiento especial sancionador que hacen un total de 23 medios de impugnación, con las claves de identificación, nombre del actor y de la responsable precisados en el aviso y aviso complementario fijados en los estrados de esta Sala.

Es la relación de los asuntos programados para esta Sesión, Magistrado Presidente, Magistrada, Señores Magistrados.

Magistrado Presidente Constancio Carrasco Daza: Muy amable, Subsecretaria.

Magistrada, Magistrados, está a su consideración el orden en que se propone la discusión y la resolución de asuntos. Si están de acuerdo, como es tradicional en votación económica manifestamos nuestra posición.

Es unánime. Por favor, Subsecretaria, tome nota.

Gracias.

Señor Secretario Raúl Zeuz Ávila Sánchez, si están amable de dar cuenta con los proyectos de resolución que somete a consideración de esta Sala Superior la Magistrada María del Carmen Alanis Figueroa.

Secretario de Estudio y Cuenta Raúl Zeuz Ávila Sánchez: Con su autorización, Señor Presidente, Señora Magistrada, Señores Magistrados, doy cuenta con cinco proyectos de sentencia.

El primero de ellos, relativo al juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano 18 de este año, promovido por Juan José Alcalá Dueñas, en contra de la resolución de 14 de diciembre de 2015 recaía al incidente de inejecución de sentencia emitida por el Tribunal Electoral del Estado de Jalisco en el juicio ciudadano local 5986 de 2015, por la que declaró infundado el mencionado incidente y tuvo por cabalmente cumplida la sentencia, y ordenó al Instituto de Pensiones de Jalisco, que en forma fundada y motivada diera respuesta al ahora actor respecto de su solicitud de indemnización por la terminación anticipada de su cargo de Consejero del Instituto Electoral local.

En el proyecto de cuenta, se propone revocar la resolución impugnada, porque el Tribunal responsable no analizó si la respuesta a la solicitud fue emitida por persona legitimada, con

capacidad jurídica y suficiente representación por parte del Instituto de Pensiones del Estado de Jalisco; además la responsable tampoco analizó y revisó que dicha respuesta estuviera debidamente fundada y motivada, tal como el propio tribunal responsable ordenó en la ejecutoria del juicio ciudadano local 5986 de 2015.

A continuación doy cuenta con el proyecto de sentencia relativo al juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano 22 del presente año, promovido por Luis Rey Obregón Hernández, en contra de la resolución emitida en el juicio de inconformidad promovido por el propio actor y resuelto por la Comisión Jurisdiccional Electoral del Partido Acción Nacional, en la que determinó desechar de plano por considerar que se actualizó la causa de improcedencia de cosa juzgada, porque los agravios eran iguales a los del diverso escrito de impugnación de 18 de noviembre de 2015, sin que haya formulado planteamiento alguno tendente a controvertir el acuerdo emitido por la Comisión Permanente Nacional señalado como acto impugnado.

En el caso, se propone confirmar la determinación controvertida porque los agravios se consideran inoperantes ya que controvierten las consideraciones del órgano partidario responsable, sino que se dirigen a controvertir diversos aspectos sobre la emisión de la convocatoria a Sesión Ordinaria del Consejo Estatal del Partido Acción Nacional en Veracruz, de 10 de noviembre del 2015.

Se da cuenta con el proyecto de sentencia correspondiente al juicio de revisión constitucional electoral 6 de 2016, promovido por el Partido de la Revolución Democrática en contra de la sentencia dictada por el Tribunal Electoral del Distrito Federal, en el expediente del juicio electoral 373 de 2015, por la que confirmó la resolución emitida por el Consejo General del Instituto Electoral Local, mediante la cual sancionó al partido actor por no haber destinado los montos equivalentes al 3% y el 2% del financiamiento público para actividades ordinarias permanentes de 2013, para el fortalecimiento de liderazgos femeniles y juveniles.

En el proyecto se propone confirmar la sentencia impugnada al considerar que los agravios relativos a la indebida fundamentación y motivación y la falta de exhaustividad de la resolución, son infundados por las razones ahí expuestas.

Asimismo, se consideran inoperantes, pues no controvierten los argumentos que el Tribunal Electoral del Distrito Federal hizo valer para confirmar la resolución primigenia.

Por lo tanto, la propuesta es en el sentido de confirmar la sentencia impugnada.

Doy cuenta con el proyecto de sentencia relativo al recurso de apelación 6 de 2016, interpuesto por MORENA, en contra de oficio de 14 de diciembre de 2015, por medio del cual el director de la Unidad Técnica de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral, requiere a dicho partido político para que presente medios de prueba relacionados con la procedencia de la queja presentada en contra del Partido Verde Ecologista de México, por la contratación de un crédito bancario con el banco Multiva S.A.

En el proyecto se propone declarar infundado el agravio relacionado con la indebida fundamentación y motivación del oficio impugnado, en razón de que existe congruencia entre la aplicación de normas que se citan y los razonamientos formulados por la autoridad.

Por otro lado, por las razones que se precisan en el proyecto, se propone declarar inoperantes e infundados los agravios en los cuales la parte recurrente sostiene que sí presentó pruebas que hacen verosímiles los hechos denunciados.

Por último, se plantea la inoperancia de los agravios relacionados con la procedencia de medidas cautelares, pues como se expone en el proyecto, previamente al dictado de cualquier determinación relacionada con la adopción de alguna medida cautelar, es

necesario algún pronunciamiento de que la denuncia o queja haya sido admitida a trámite, lo que no sucede en este caso.

Por las razones anteriores, se propone confirmar el oficio impugnado.

Por último, doy cuenta con el proyecto de resolución del recurso de revisión del procedimiento especial sancionador 4 de 2016, interpuesto por el Partido Revolucionario Institucional en contra de la resolución del 30 de diciembre de 2015, dictada por la Sala Regional Especializada en el expediente del procedimiento especial sancionador de órgano local 34 de 2015, en el que, entre otros aspectos, determinó la inexistencia de la infracción de actos anticipados de campaña atribuidos al Partido Acción Nacional y a su entonces precandidato a la gubernatura del Estado de Colima, Jorge Luis Preciado Rodríguez.

En el proyecto que se somete a su consideración, se desestima la pretensión del recurrente en el sentido de que la responsable debió realizar todas las pesquisas e indagatorias necesarias y no sólo limitarse a los elementos de prueba aportados, pues tratándose de un procedimiento especial sancionador, rige el principio dispositivo.

Por otra parte, se propone calificar como inoperante la pretensión del recurrente de analizar la propaganda denunciada con elementos como la imagen de dos supuestos espectaculares que contienen las expresiones de campaña del candidato denunciado, así como las diligencias que solicita que se realicen en el apartado de pruebas, pues no pueden ser objeto de análisis y pronunciamiento por parte de esta Sala Superior, toda vez que, como lo reconoce el propio impetrante, se trata de elementos que resultan novedosos respecto del procedimiento especial sancionador del cual conoció la Sala Regional Especializada y en el cual emitió la resolución controvertida.

En razón de lo anterior, se propone confirmar la sentencia impugnada.

Señor Presidente, Señora Magistrada, Señores Magistrados, es la cuenta.

Magistrado Presidente Constancio Carrasco Daza: Muy amable, Raúl.

Magistrada, Magistrados, están a su consideración los proyectos con que se ha dado cuenta.

Por favor, Magistrada Ponente.

Magistrada María del Carmen Alanis Figueroa: Gracias, Presidente.

Quisiera referirme al juicio de revisión constitucional número 6 si no hubiera alguna intervención en otro asunto previo.

Magistrado Presidente Constancio Carrasco Daza: ¿Si hay alguna intervención?

Por favor, tiene uso de la palabra, Magistrada.

Magistrada María del Carmen Alanis Figueroa: Gracias, Presidente.

En este asunto que someto a su consideración, el Partido de la Revolución Democrática impugna la sentencia dictada por el Tribunal Electoral del Distrito Federal que confirma una sanción aprobada por el Consejo General del Instituto Electoral del D.F., por el monto de 3 millones 427 mil pesos 199, precisamente contra el Partido de la Revolución Democrática, por irregularidades acreditadas en el dictamen consolidado de la Unidad Técnica, de la revisión de Informes Anuales de Ingresos y Egresos correspondiente al Ejercicio 2013.

De la revisión de los informes presentados por el PRD, la autoridad fiscalizadora detecta un subejercicio del presupuesto del financiamiento, en lo que hace a las actividades o el

presupuesto que debió destinar actividades para el fortalecimiento de los liderazgos de las mujeres y de los jóvenes.

Hay un subejercicio detectado de 2 millones 270 mil 590 pesos por lo que hace a actividades de mujeres y 1 millón 099 mil 879 pesos para jóvenes, en total el subejercicio es de más de 3 millones para estos rubros.

Adicionalmente, el Tribunal Electoral local, cuya sentencia estoy proponiendo confirmar, señala que entre las actividades reportadas por el Partido de la Revolución Democrática se detectan varias que no corresponden específicamente a fomentar el liderazgo de mujeres y jóvenes.

Y voy a citar lo que señaló el Tribunal Electoral:

“Las actividades que se referían a interacción familiar, cultura, entretenimiento, educación sexual, capacitación para la producción del amaranto, eventos sociales y actividades deportivas, no constituyen acciones afirmativas dirigidas a propiciar la capacitación política, promoción y desarrollo de liderazgos femeninos y juveniles para ocupar cargos de representación popular o puestos directivos del partido político”. Fin de la cita.

El Partido de la Revolución Democrática se duele de una sanción excesiva, pero que ésta realmente corresponde al equivalente del financiamiento público etiquetado para esos fines con un incremento menor. Los agravios se están declarando infundados unos e inoperantes otros.

Me parece importante destacar la falta en la que incurre el partido político, Presidente, Magistrados, porque no es la primera vez que resolvemos un asunto en el que los partidos se apartan del ejercicio de este presupuesto etiquetado para fomentar el liderazgo de las mujeres y, en este caso, también de los jóvenes, y en sendas ocasiones también han reportado gastos en actividades que resultan hasta ofensivas no sólo para las mujeres, sino también para los propios partidos, la seriedad con la que se deben conducir y para nuestra democracia, además de que muy pocos países son los que en el Continente prevén este tipo de financiamiento que se ha considerado como un avance y un logro para el fortalecimiento del liderazgo de las mujeres.

Revisaba un estudio de igualdad, inclusión y no discriminación realizado por distintas organizaciones en el que participó también este Tribunal en el 2009 y en el 2010, en donde reportaron los partidos políticos el ejercicio de este presupuesto etiquetado para el liderazgo de mujeres: compra de mandiles de gabardina con estampado, pago de transporte, celebraciones del Día de las Madres, nómina, mantenimiento, operación de oficinas; y en el caso del Partido de la Revolución Democrática precisamente en esa ocasión se utilizó para la nómina mantenimiento y operación de la oficina de la mujer. De hecho el Instituto Nacional Electoral ya aprobó y aplicó un reglamento específico para la fiscalización de este presupuesto etiquetado para los partidos, para fomentar el liderazgo de las mujeres.

Y es en ese sentido, Presidente, Magistrados, que mi proyecto precisamente confirmando la sentencia del Tribunal Electoral del Distrito Federal que confirma la sanción impuesta por el Instituto local correspondiente.

Gracias, Presidente.

Magistrado Presidente Constancio Carrasco Daza: A usted, Magistrada Alanis.

¿Alguna otra intervención?

Si no hay más intervenciones, por favor, Subsecretaria, tome la votación.

Subsecretaria General de Acuerdos María Cecilia Sánchez Barreiro: Con gusto, Magistrado Presidente.
Magistrada María del Carmen Alanis Figueroa.

Magistrada María del Carmen Alanis Figueroa: Son mi propuesta.

Subsecretaria General de Acuerdos María Cecilia Sánchez Barreiro: Magistrado Flavio Galván Rivera.

Magistrado Flavio Galván Rivera: A favor de los proyectos.

Subsecretaria General de Acuerdos María Cecilia Sánchez Barreiro: Magistrado Manuel González Oropeza.

Magistrado Manuel González Oropeza: De acuerdo.

Subsecretaria General de Acuerdos María Cecilia Sánchez Barreiro: Magistrado Salvador Nava Gomar.

Magistrado Salvador Nava Gomar: Con los proyectos.

Subsecretaria General de Acuerdos María Cecilia Sánchez Barreiro: Magistrado Presidente Constancio Carrasco Daza.

Magistrado Presidente Constancio Carrasco Daza: También a favor de los proyectos.

Subsecretaria General de Acuerdos María Cecilia Sánchez Barreiro: Magistrado Presidente, los asuntos de la cuenta fueron aprobados por unanimidad de votos.

Magistrado Presidente Constancio Carrasco Daza: Muy amable, Subsecretario, muy amable, Raúl.

En consecuencia, En el juicio para la protección de los derechos político-electorales 18 de este año, se resuelve:

Único.- Se revoca la determinación impugnada en los términos precisados en la ejecutoria.

En tanto en el juicio para la protección de los derechos político-electorales 22, así como en el diverso de revisión constitucional electoral 6, el recurso de apelación 6 y el diverso de revisión del procedimiento especial sancionador 4, todos de este año, en cada caso se resuelve:

Único.- Se confirman las determinaciones impugnadas en los términos que se indican en las respectivas ejecutorias.

Señor Secretario Hugo Balderas Alfonseca dé cuenta, por favor, con los proyectos de resolución que someto a consideración de mis pares.

Secretario de Estudio y Cuenta Hugo Balderas Alfonseca: Con su autorización, Magistrado Presidente, Magistrada, Señores Magistrados.

Doy cuenta con tres proyectos de sentencia, el primero de ellos es el relativo al juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, número 5200 de 2015,

promovido por Guadalupe Javier Ruiz Maldonado, a fin de impugnar la sentencia de 7 de diciembre de 2015, dictada por el otrora Tribunal Estatal Electoral del Poder Judicial Oaxaca, recaída en el expediente JDC-52 de 2015.

La Ponencia estima que el agravio relativo a la indebida fundamentación y motivación del desechamiento, decretado por el Tribunal responsable, es suficiente para revocar la sentencia impugnada.

No obstante lo anterior, con fundamento en lo establecido en el artículo 6, párrafo tercero de la Ley General de Medios y tomando en consideración que las precampañas para gobernador en el Estado de Oaxaca iniciarán el 26 de enero de este año, el proyecto propone que en este órgano jurisdiccional proceda analizar con plenitud de jurisdicción los planteamientos formulados por la impugnante de la demanda interpuesta ante el Tribunal responsable.

En ese sentido, en el proyecto se propone declarar infundados los agravios, entre otras cosas, porque se puede considerar que para el cumplimiento de los mandatos de optimización establecidos en la Constitución federal, es dable afirmar que existe la posibilidad para casos extraordinarios como el que nos ocupa, donde la Suprema Corte de Justicia de la Nación determinó la invalidez de la nueva Ley Electoral de Oaxaca de que a través de la facultad reglamentaria de la autoridad electoral y administrativa local, se emitan los lineamientos necesarios para hacer efectivo el derecho político de los ciudadanos que pretendan participar como candidatos independientes en el proceso electoral en Oaxaca, con la finalidad de hacer coherente el sistema normativo y de alcanzar los fines del estado democrático que se determinaron en la reforma constitucional de febrero de 2014.

A partir de lo anterior en el proyecto se propone revocar la sentencia dictada por el otrora Tribunal Estatal Electoral del Poder Judicial de Oaxaca, recaído en el expediente JDC-52 de 2015, confirmar el acuerdo por el que el Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca emitió la convocatoria a los partidos políticos y candidatos independientes para el Proceso Electoral Ordinario 2015-2016 e igualmente confirmar el decreto número 1351 emitido por la Sexagésima Segunda Legislatura Constitucional del Estado Libre y Soberano de Oaxaca.

Enseguida, doy cuenta con el proyecto relativo para la protección de los derechos político-electoral del ciudadano número 15 de la presente anualidad, promovido por Juan José Alcalá Dueñas para impugnar el incidente de inejecución de sentencia de 14 de diciembre de 2015, emitido por el Tribunal Electoral del Estado de Jalisco, recaído en el expediente 5985 de 2015.

La Ponencia estima que son sustancialmente fundados los motivos de disenso expuestos por el actor, ya que la resolución controvertida adolece de una indebida fundamentación y motivación, porque el Tribunal responsable llevó a cabo un estudio superficial del escrito mediante el cual se pretendió cumplir con lo ordenado en la ejecutoria dictada por el propio Tribunal Electoral del Estado de Jalisco, situación por la que no podía concluir que la sentencia se encontraba debidamente cumplida.

Aunado a ello, la autoridad responsable transgredió el principio de exhaustividad, ya que en forma alguna atendió los planteamientos formulados por el ahora actor en su escrito de 17 de noviembre del año próximo pasado.

En consecuencia, la Ponencia propone revocar la resolución impugnada para el efecto de que el Tribunal Electoral del Estado de Jalisco emita de manera inmediata una nueva

determinación debidamente fundada y motivada en la que deberá atender a cabalidad el principio de exhaustividad.

Ahora se da cuenta con el proyecto de sentencia del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano número 19 del año en curso, promovido por Juan José Alcalá Dueñas para impugnar la sentencia de 14 de diciembre de 2015, emitida por el Tribunal Electoral del Estado de Jalisco en el expediente 5990 de 2015.

A juicio de la Ponencia, resultan fundados los motivos de disenso expuestos por el actor, ya que el Tribunal responsable al tomar la determinación de desechar la demanda de origen, sustentado en la inexistencia de un derecho de naturaleza político-electoral que proteger en favor del demandante, fue contrario a derecho y vulneró el principio de acceso a la justicia reconocido en el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, ya que con el estudio incompleto que llevó al desechamiento, se impidió el verdadero análisis a profundidad del problema planteado, consistente en la existencia o inexistencia de derechos derivados de la conclusión anticipada del cargo de Consejero Electoral Local que el demandante alega le fue conferido.

Aunado a ello, el Tribunal responsable pasó por alto lo razonado en sus propias resoluciones relacionadas con la misma controversia en las que entró el estudio de fondo de la *litis* planteada y estimó que la legitimación del demandante estaba acreditada porque se habían hecho valer presuntas violaciones al derecho político-electoral de integrar a autoridades electorales en las entidades federativas.

En consecuencia, la Ponencia propone revocar la sentencia impugnada y ordenar al Tribunal responsable que en caso de no advertir alguna otra causal de improcedencia, admita la demanda del juicio ciudadano y emita la resolución que en derecho corresponda.

Es la cuenta, Magistrado Presidente, Señora, Señores Magistrados.

Magistrado Presidente Constancio Carrasco Daza: Muy amable, Hugo.

Señora Magistrada, Magistrados, están a su consideración los proyectos de la cuenta.

Si no hay intervenciones tome la votación, Subsecretaria, por favor.

Subsecretaria General de Acuerdos María Cecilia Sánchez Barreiro: Con gusto, Magistrado Presidente.

Magistrada María del Carmen Alanis Figueroa.

Magistrada María del Carmen Alanis Figueroa: A favor de los proyectos.

Subsecretaria General de Acuerdos María Cecilia Sánchez Barreiro: Magistrado Flavio Galván Rivera.

Magistrado Flavio Galván Rivera: En igual sentido.

Subsecretaria General de Acuerdos María Cecilia Sánchez Barreiro: Magistrado Manuel González Oropeza.

Magistrado Manuel González Oropeza: Muy de acuerdo.

Subsecretaria General de Acuerdos María Cecilia Sánchez Barreiro: Magistrado Salvador Olimpo Nava Gomar.

Magistrado Salvador Olimpo Nava Gomar: De acuerdo.

Subsecretaria General de Acuerdos María Cecilia Sánchez Barreiro: Magistrado Presidente Constancio Carrasco Daza.

Magistrado Presidente Constancio Carrasco Daza: A favor de los proyectos.

Subsecretaria General de Acuerdos María Cecilia Sánchez Barreiro: Magistrado, los asuntos de la cuenta fueron aprobados por unanimidad de votos.

Magistrado Presidente Constancio Carrasco Daza: Muy amables.

En consecuencia, en el juicio para la protección de los derechos político-electorales 5200 de 2015, se resuelve:

Primero.- Se revoca la sentencia impugnada dictada por el otrora Tribunal Estatal Electoral del Poder Judicial del Estado de Oaxaca, ahora Tribunal Estatal Electoral de dicha entidad.

Segundo.- Se confirma el acuerdo por el que el Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de ese estado emitió la convocatoria a los partidos políticos y candidatos independientes para el Proceso Electoral Ordinario 2015-2016.

Tercero.- Se confirma el decreto número 1351, emitido por la Sexagésima Segunda Legislatura Constitucional del Estado libre y soberano de Oaxaca.

En tanto, en el juicio para la protección de los derechos político-electorales 15, de este año, se resuelve:

Único.- Se revoca la sentencia impugnada para los efectos que se indican en la ejecutoria.

Por último, en el diverso juicio para la protección de los derechos político-electorales 19 de este año, se resuelve:

Primero.- Se revoca la sentencia dictada el 14 de diciembre de 2015 por el Tribunal Electoral del Estado de Jalisco.

Segundo.- Se ordena al referido Tribunal, que en caso de no advertir alguna otra causal de improcedencia, admita a la brevedad la demanda formulada por Juan José Alcalá Dueñas, siga el trámite que corresponda y resuelva el fondo de la controversia, debiendo informar a esta Sala Superior respecto de los actos que dicte en cumplimiento de la ejecutoria.

Señor Secretario Daniel Pérez Pérez, si es tan amable de dar cuenta con el proyecto de resolución que somete a consideración del Pleno, el Magistrado Galván Rivera.

Secretario de Estudio y Cuenta Daniel Pérez Pérez: Con su autorización, Magistrado Presidente, Magistrada, Magistrados.

Doy cuenta conjunta con los proyectos de sentencia correspondientes a los juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano 33, 35 y 36 de 2015 promovidos *per saltum* por Francisco Javier Arellano Espinosa en contra del Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes, a fin de controvertir el acuerdo por el cual emite los criterios y la convocatoria para el registro de candidatos independientes al cargo de gobernador constitucional de esa entidad federativa.

En los juicios ciudadanos previa acumulación, la Ponencia propone declarar fundados los conceptos de agravio, porque los actos impugnados están sustentados en normas que se consideran inconstitucionales, debido a que la autoridad responsable, con fundamento en lo previsto en los artículos 376, fracciones I, VI y VII, así como lo dispuesto en los diversos numerales 384, fracción I y 387, fracción IV del Código Estatal Electoral de Aguascalientes, estableció que los aspirantes a candidatos independientes deben presentar las firmas de apoyo de cuando menos el equivalente al 5% del total de ciudadanos inscritos en la lista nominal de esa entidad federativa.

Además de que los aspirantes a candidatos independientes no deben ser militantes o afiliados de algún partido político en los últimos 6 años y tampoco haber participado en el procedimiento interno de selección de candidatos de algún instituto político, dentro los procedimientos electorales anteriores a la fecha de la presentación del registro y respecto de la relación de apoyos de ciudadanos, deberá contener, entre otros requisitos, el domicilio de quienes respalden la candidatura independiente.

Lo anterior, porque a juicio de la Ponencia, esos requisitos no superan el *test* de proporcionalidad conforme al cual se exige que las restricciones al ejercicio de un derecho fundamental deben tener un fin legítimo sustentado constitucionalmente, por lo que en el caso se propone inaplicar esos preceptos legales para el efecto de no exigir el cumplimiento de tales requisitos al enjuiciante.

Por otra parte, se considera que es inoperante el razonamiento lógico-jurídico por el cual el actor aduce que es indebido que se le exija anexar la copia simple de la credencial de elector vigente de cada una de las personas que otorguen su apoyo para que sea registrado como candidato independiente, debido a que la Suprema Corte de Justicia de la Nación ya se pronunció al respecto en términos de lo establecido en el artículo 235 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.

En otro orden de ideas, se considera que es fundado el concepto de agravio por el cual el enjuiciante controvierte que en el acuerdo impugnado se establezca que las cédulas de apoyo ciudadano deben contener la autorización de publicar el nombre completo de esas personas, porque tal determinación constituye una intromisión indebida en la vida privada de los ciudadanos, por lo que la Ponencia considera que el cumplimiento de ese requisito no debe ser exigible.

En este orden de ideas, se propone modificar los actos controvertidos en términos de lo razonado en el proyecto.

Es la cuenta, Magistrado Presidente, Magistrada, Señores Magistrados.

Magistrado Presidente Constancio Carrasco Daza: Gracias, Secretario.

Magistrado González Oropeza, tiene el uso de la palabra.

Magistrado Manuel González Oropeza: Muchas gracias.

Me complace hablar que en términos de laboratorio del proyecto de mi colega, porque se trata de un tema realmente importante por muchas circunstancias. Primero, por los derechos políticos de los mexicanos. Hasta el 2012, sólo los candidatos propuestos por partidos políticos podían competir en contiendas electorales para ocupar un cargo, a partir de ese año y esa reforma, ha sido una decisión del más alto nivel del Poder Constituyente, el extender la capacidad de ejercer derechos políticos para ser votados y contender en puestos de elección popular a ciudadanos, sin que tengan la necesidad de ser propuestos por los partidos políticos.

Esto fue realmente un logro que la comunidad internacional ha estado muy atenta a que México, se esté dentro del consorcio de países que permiten que haya candidatos independientes.

Ahora bien, esta decisión fundamental contenida en la Constitución federal, no puede ser de ninguna manera limitada, restringida por legislaciones secundarias ni federales ni estatales.

Desafortunadamente hemos visto que algunos Estados insisten, a pesar de los pronunciamientos judiciales y a pesar de la reforma de la Constitución federal, insisten en restringir el ejercicio de este derecho básico para todos los ciudadanos mexicanos.

Una cosa es que, en los términos de la ley respectiva se ejerza este derecho, es decir, se regule este derecho, y otra muy diferente que la ley restrinja, imponga requisitos desproporcionados, no racionales, que llenan al registro y al ejercicio de las candidaturas independientes con requisitos prácticamente imposibles para llevar a cabo.

Entonces, realmente estoy muy de acuerdo con el proyecto que nos somete el Magistrado Galván, en este sentido, porque evidentemente la regulación legislativa de los candidatos independientes, debe entenderse que está desarrollando el ejercicio de un derecho fundamental, y no puede entenderse en el sentido de restringirla, de ponerle obstáculos, de imponerle, de verificar cada vez más sus requisitos, de desconfiar de las personas que posiblemente los están apoyando; yo no veo que esta desconfianza sea igual para los partidos políticos, para los requisitos, basta que una autoridad cheque los actos formales del partido y que, en todo caso, investigue cualquier queja o denuncia al respecto.

Pero aquí la carga de la prueba se le da al propio ciudadano para que exalte, él tenga que demostrar cargas que no se corresponden con el ejercicio de un derecho fundamental.

Es por estas razones y muchas otras, que acompaño el proyecto del Magistrado Galván.

Muchas gracias.

Magistrado Presidente Constancio Carrasco Daza: A usted, Magistrado González Oropeza.

Magistrado Ponente, tiene uso de la palabra por favor.

Magistrado Flavio Galván Rivera: Gracias, Presidente.

En esta materia podemos analizar de manera reciente a lo que he denominado un siglo de dialéctica legislativa.

En la Primera Ley Electoral del Siglo XX, de 1911, se establecía la candidatura postulada por partidos políticos y la candidatura independiente. Este sistema democrático que estuvo vigente durante 45 años aproximadamente concluyó en 1946 con la nueva Ley Electoral Federal, que estableció el monopolio de los partidos políticos para postular candidatos a cargos de elección popular.

Por supuesto la política, los políticos, la sociedad civil reaccionó quizá tardíamente en contra de esta Reforma Legal y Constitucional de 1946, hasta lograr en el año 2012 la Nueva Reforma Constitucional que reconoce a los ciudadanos el derecho de postularse candidatos sin necesidad del apoyo de un partido político. De ahí la denominación de candidaturas ciudadanas o candidaturas independientes de los partidos políticos.

Pero parece ser que los Congresos de los Estados –perdón por la expresión– se empecinan en establecer limitaciones inconstitucionales e inconventionales a este derecho de los ciudadanos de ser postulados por sus conciudadanos a un cargo de representación popular.

No hay derechos absolutos, de ello estoy convencido. Todos los derechos tienen limitaciones y modalidades, todos los derechos tienen una limitación frente a los derechos de los demás,

pero estas limitaciones deben ser necesarias, adecuadas, razonables, proporcionales. De ahí que al momento de analizar las limitaciones legislativas, en este caso de la legislación electoral del Estado de Aguascalientes, lleguemos a la conclusión de que varios de los temas, motivo de impugnación, están fuera de la razonabilidad, de la necesidad, de la proporcionalidad y de la adecuación, que atentan contra los derechos políticos y político-electorales, en especial considerados en las décadas recientes también como derechos humanos.

De ahí que exigir el 5% del total de ciudadanos inscritos en la correspondiente lista nominal de electores como apoyo *sine qua non* para poder ser postulado candidato independiente a un cargo de elección popular, o bien la necesidad de separarse de su partido político con seis años de antelación o no haber sido postulados como candidatos a un cargo de elección popular por un partido político en los dos últimos procedimientos electorales ordinarios; sean considerados, en el proyecto que se somete a consideración del Pleno, contrarios a la Constitución, contrarios a los tratados tuteladores de derechos humanos y, por ende, contrarios a los derechos humanos y en específico al derecho político-electoral de ser postulado candidato a un cargo de elección popular sin ser propuesto por un partido político. Esta es la esencia que prevalece en el proyecto que se somete a consideración de la Sala, hemos tomado en cuenta, por supuesto, la jurisprudencia temática sustentada por la Suprema Corte de Justicia de la Nación al resolver diversas acciones de inconstitucionalidad, promovidas para controvertir la constitucionalidad de diversas leyes electorales de las entidades de la República.

Pero también hemos recurrido a la jurisprudencia sustentada por esta Sala Superior al resolver casos concretos similares como el que ahora se resuelve o los que ahora se resuelven.

No estamos dando pautas específicas en el proyecto para los términos de la convocatoria que deba emitir el Instituto Electoral del Estado, me sigo negando a denominarle Organismo Público Local Electoral, vulgo OPLE, me parece insultante la denominación legal que se les da a los institutos electorales de las entidades federativas.

Tiene toda la facultad, la plena libertad el Consejo General del Instituto de Aguascalientes para establecer los términos de la convocatoria respectiva, debiendo respetar estos principios sustentados en la jurisprudencia del Tribunal Electoral y de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

Nosotros también hemos sustentado distintos criterios, por ejemplo, en la materia del porcentaje de apoyo ciudadano tomando como punto de referencia el total de ciudadanos inscritos en las correspondientes listas nominales de electores, en algún caso a propuesta de la Magistrada Alanís, he votado a favor de que sea considerado sólo el 1% para el caso de aspirantes a candidatos a Gobernador de la entidad.

En sentencia reciente he modificado el criterio y he vuelto al criterio que sustentaba con antelación en el sentido de que 3% es un porcentaje adecuado, nada de esto se está diciendo de manera específica en el proyecto que se analiza. Quedará al prudente arbitrio de la autoridad electoral, pero tomando estos parámetros, estos criterios jurisdiccionalmente sustentados tanto por la Suprema Corte como por esta Sala Superior en cada uno de los aspectos que deban ser materia de regulación.

Al hacer control constitucional concreto de la normativa electoral del Estado de Aguascalientes, estamos determinando la inaplicación de determinados preceptos legales de la entidad, pero esto no nos permite legislar en lugar del Congreso del Estado; no nos permite establecer los parámetros conforme a los cuales el Consejo General de la entidad

deba emitir su convocatoria. De ahí la plenitud de facultades de la autoridad electoral local para establecer las reglas.

Pero una vez emitida la convocatoria y establecidas las reglas, está expedito el derecho de los interesados para controvertir esas reglas, y será la otra oportunidad, tanto de los justiciables como de este Tribunal Electoral, de determinar si lo que establezca el Consejo General del Instituto local es o no conforme a la Constitución; si es o no conforme a la normativa tuteladora de derechos humanos.

Por otra parte, hemos resuelto o propuesto resolver de manera directa por esta Sala Superior a pesar de que el acto controvertido puede ser impugnado y es impugnable en las instancias locales. Sin embargo, quedan muy pocos días para poder agotar los medios ordinarios de defensa, de ahí la propuesta, como se señala en el proyecto, de que sea directamente la Sala Superior la que conozca de la *litis* y resuelva en los términos que hemos escuchado en la cuenta breve que se ha dado, pero completa, y en la forma genérica, amplia y específica en cada punto, como se establece en nuestro proyecto de sentencia.

De ahí la propuesta, Magistrado Presidente, Magistrada, Magistrados, para resolver los tres casos sometidos a conocimiento de esta Sala.

Gracias, Presidente.

Magistrado Presidente Constancio Carrasco Daza: A usted, Magistrado Flavio Galván. Magistrada María del Carmen Alanis Figueroa, por favor.

Magistrada María del Carmen Alanis Figueroa: Gracias, Presidente.

Mi voto será a favor del proyecto que somete a nuestra consideración el Magistrado Galván, y lo felicito por el mismo, la verdad es que tiene un eje conductor muy claro a partir de los criterios adoptados por esta Sala y los principios constitucionales convencionales, pero también, por supuesto, la jurisprudencia de la Suprema Corte respecto de las acciones de inconstitucionalidad.

No es la primera vez que resolvemos de estos requisitos excesivos y, por lo tanto, inconstitucionales e inconvencionales que establecen los Congresos de las entidades federativas a las y los ciudadanos que pretenden participar como candidatos independientes.

Como ya bien lo señalaba el Magistrado Ponente, en precedentes hemos retomado estándares internacionales y prácticas comparadas, pero sobre todo a partir del comparativo nacional en México desde que se aprobó la Reforma Constitucional, porque en el ejercicio de la libertad de configuración normativa y después de las sentencias de la Suprema Corte efectivamente tenemos distintas reglas y muchas variaciones entre entidades federativas.

Creo que en este caso de Aguascalientes estamos en una de las entidades en donde se establecieron requisitos excesivos en casi todos los rubros de los que tienen que cumplir para participar en candidaturas independientes.

En el tema del requisito de separación de la calidad de afiliado o militante de los partidos políticos, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha resuelto en el sentido de reconocer la libertad de configuración, pero no se había pronunciado, entiendo, sobre algún porcentaje en particular, como sí lo ha hecho en otros casos.

En el terreno o en cuanto al requisito del apoyo ciudadano, la Corte también, fundamentalmente a partir de esta libertad de configuración normativa, ha considerado constitucional el porcentaje de 3%, sin embargo no se había pronunciado sobre 5%; ante lo cual estamos en libertad de resolver conforme a nuestro criterio, pero bien nos obliga la jurisprudencia en acciones de inconstitucionalidad en materia electoral, pero concretamente

no se ha pronunciado sobre un 5%, sino 3 y menos, por ejemplo, la constitucionalidad del 1% para presidente de los Estados Unidos Mexicanos que fue precisamente en un precedente de esta Sala, que dijimos que para gobernador ese 1%, similar al que se exige, igual al que se exige al Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, pues era razonable.

Por lo que hace a los nombres y las copias de las credenciales, pues es jurisprudencia y ha sido criterio recurrente de esta Sala, inclusive, si no me equivoco, la semana pasada o antepasada resolvimos otro asunto de la publicitación de los nombres y domicilios de los ciudadanos y ciudadanas que apoyan a quienes pretenden ser registrados como candidatos independientes, que esto lo consideramos excesivo, irracional y contrario a los principios constitucionales y convencionales.

Como en los precedentes que hemos votado en esta Sala Superior, acompañaré y votaré a favor el proyecto del Magistrado Galván, pero emitiré un voto razonado en el sentido de que, para mí, es suficiente el 1% de porcentaje de votos ciudadanos.

Y también en el sentido de que para mí sí es contrario a lo que persigue nuestra Constitución y los tratados internacionales, resultando inconstitucional e inconvencional exigir la copia fotostática de la credencial para votar con fotografía a todos los aspirantes.

Ya hemos razonado en esta Sala que la compulsas de la identidad de los ciudadanos que respaldan la candidatura independiente perfectamente la puede hacer el Instituto Nacional Electoral a través de la aplicación de tecnologías en las que se resguardan o almacenan las bases de datos de listados nominales y padrones electorales nacionales y de cada entidad federativa. Precisamente con esa aplicación de tecnologías podría ser la compulsas, de hecho la copia simple de la credencial para votar no acredita fehacientemente la identidad del ciudadano.

Sin embargo, la Corte ha declarado constitucional este requisito, por lo cual el proyecto que somete a nuestra consideración el Magistrado Galván propone la constitucionalidad del requisito, que voto a favor por la obligatoriedad de la jurisprudencia de la Corte, pero en mi voto razonado señalo que, desde mi punto de vista personal, este requisito sí sería excesivo e irracional.

Gracias, Presidente.

Magistrado Presidente Constancio Carrasco Daza: A ustedes, Magistrada Alanis.

¿Alguna otra intervención?

Por favor, Magistrado Nava.

Magistrado Salvador Olimpo Nava Gomar: Con su venia, Presidente.

Intentaré ser breve, porque han sido muy completos mis colegas y comparto el proyecto de su Señoría el Magistrado Galván, también la cuenta ha sido muy clara.

Me pregunto: ¿Qué pensarán aquellos que hicieron estas normas? Me preocupa la calidad democrática de la producción normativa en el Estado de Aguascalientes y también en otros Estados que hay que decirlo también, aunque no por mal de muchos, ¿verdad? podemos estar tranquilos, hay que decir que también en otros Estados hay un embate que no quiere — o eso parece— que existan candidatos independientes.

No hay un político en este país y supongo que en muchos, que no hablen de la progresividad de los derechos humanos, de potenciar los derechos humanos, del discurso interamericano, de las Cortes Interamericanas, de hacer una realidad la democracia y al primer embate, pienso yo: No sabrán los señores diputados de Aguascalientes que esto es atentatorio contra tratados internacionales signados por México, que limita derechos político-electorales el pedir

estos requisitos que a mí me parecen, lo digo en términos jurídicos, a toda luz irracionales, desproporcionados, alejados de toda idoneidad. De verdad prohibir a una persona que haya participado hace dos procesos electorales con un partido político, ¿que se inscriba como candidato independiente parece algo razonable? ¿Exigir el 5% de firmas del padrón parece algo proporcionado? Evidentemente que no, me da mucha pena tener un órgano representativo como un Congreso, un Poder Legislativo de un Estado que piense que es correcto que esto soporta un *test* de constitucionalidad y que es acorde con sus propios discursos y con los tiempos que vive en México. Con mucho pesar por el Congreso de Aguascalientes y con mucho gusto por la justicia que se está proponiendo en el proyecto del Magistrado Galván y sí acompaño el proyecto.
Es cuanto por ahora, Señor Presidente.

Magistrado Presidente Constancio Carrasco Daza: Gracias, Magistrado Nava Gomar.

¿Alguna otra intervención?

Si me permiten, fijando una posición de frente al proyecto que somete a la discusión y a decisión el Magistrado Flavio Galván.

Si bien el reconocimiento constitucional del derecho humano a contender como candidato independiente, el ejercicio de derecho político en nuestro país.

Es de reciente cuño, desde a partir de ese reconocimiento constitucional, tiene escasos años, lo cierto es que el andamiaje legal para instrumentar este derecho humano y, sobre todo, la jurisprudencia tanto de la Suprema Corte de Justicia de la Nación como de la Sala Superior del Tribunal Electoral, podemos decir que ya está alcanzando la mayoría de edad, si me permiten la expresión, en la edificación de la visión que tenemos para resolver fundamentalmente la constitucionalidad de las leyes de todo el sistema en el país, las leyes estatales, que lo materializan.

Ese es un tema importante, y hay un acervo muy importante jurisprudencial y creo que retos como estos nos siguen llevando a este tema de manera muy puntual.

¿Qué nos proponen en el juicio para la protección de derechos políticos electorales, el ciudadano promovente? Pues la inconstitucionalidad concretamente del artículo 376 del Código Electoral de Aguascalientes en las porciones normativas que establece como requisitos a los ciudadanos que aspiren a obtener la candidatura independiente al cargo de Gobernador, acreditar con el apoyo de al menos el 5% de los ciudadanos inscritos en el Registro Federal de Electores y que aparezcan en la Lista Nominal de Electores correspondiente a la demarcación electoral total del Estado, y estar integrada por ciudadanos de por lo menos la mitad de las secciones electorales.

Esta es una primera parte del precepto cuya falta de regularidad constitucional se plantea. También la exigencia de no ser militante o afiliado de algún partido político en los últimos 6 años.

Tercero: no haber contendido en algún procedimiento interno de selección de candidatos de algún partido político dentro de los dos procesos electorales anteriores y en el que aspire a obtener una candidatura independiente.

En el andamiaje legal estos son los preceptos y luego ya normas específicas del acuerdo del Consejo General del Instituto Electoral de ese Estado, que han quedado muy bien explicados por todos ustedes y que es muy detallado el proyecto.

La Suprema Corte de Justicia de la Nación, quien tiene depositado el control constitucional abstracto de los ordenamientos jurídicos en el orden jurídico nacional, ha establecido, ha

orientado dos criterios que para mí deben debatirse en esta oportunidad de frente al Congreso del Estado de Aguascalientes.

El primero: un reconocimiento desde la visión de los jueces constitucionales de que las Legislaturas estatales, en el caso concreto la de ese Estado, cuentan con un importante margen de libertad configurativa para regular el porcentaje de apoyo ciudadano, que requiere quien aspira a una candidatura independiente. Así lo informan diversas acciones de inconstitucionalidad, fundamentalmente la rectora, que es la 38 de 2014, porque reconoce el Poder revisor de la Constitución, que los Congresos estatales tienen un amplio margen de configuración legislativa para este porcentaje en específico y para algunos otros de los temas que cuya regularidad constitucional discutimos en esta oportunidad, porque la Constitución General –dice la Corte- no establece un valor porcentual para que las candidaturas independientes demuestren el respaldo ciudadano para poder postularse.

Si no hay una regulación –dice la Corte–, si no hay un porcentaje fijo pues el legislador es el depositario de regular un porcentaje.

Y creo que el proyecto, el debate previo, estamos de acuerdo con eso, así lo entiendo, la facultad legislativa del Congreso de Aguascalientes, de generar un porcentaje desde el orden jurídico local; pero ese amplio margen de libertad configurativa que tiene para legislar en el Estado, en la perspectiva que nos propone el proyecto y que compartimos, por supuesto, tiene que armonizarse por el propio legislador con los principios y derechos fundamentales que están en juego al establecer una regulación constitucional en el Estado; es decir, esta libertad configurativa del legislador ni es ilimitada, ni es irrestricta, ni es absoluta.

Cuando en este ejercicio de soberanía legislativa actúan los Congresos locales hay criterios jurisprudenciales de la Suprema Corte de este Tribunal, que si hay derechos fundamentales en juego, a partir del ejercicio de legislar, ya hay un límite, es decir, que no se haga una restricción irracional, desproporcional, indebida.

Y esto es lo que nosotros analizamos en esta oportunidad a través de la vía del Magistrado Galván de los parámetros que fija el Congreso del Estado. Muy importante en el ejercicio temático que nosotros hacemos, lo pronunciaba el Magistrado Galván de frente a la regularidad de leyes a través del control concreto de la constitucionalidad; me hizo recordar una tesis de jurisprudencia de la Suprema Corte del año 2008 que establece motivación legislativa, clases, concepto y características.

En la Corte a partir de la doctrina constitucional reconoce dos tipos de motivación legislativa, la primera es la ordinaria y la segunda reforzada, que es de la que me quiero ocupar a partir del proyecto del Magistrado Galván. La dogmática constitucional la han adoptado los Tribunales, reconoce como motivación reforzada una exigencia que se actualiza cuando se emiten ciertas normas en las que puede llegar a afectarse algún derecho fundamental; si una norma que crea un Congreso local en el ejercicio de potestad soberana, de creación legal, puede llegar a afectar un derecho fundamental u otro bien relevante, desde el punto de vista constitucional, reconoce la Corte. A partir de eso ya requiere una motivación reforzada, es decir, ya es insuficiente una motivación simple para considerar que esa norma pasa el *test* de ponderación.

Creo que esto es lo que nosotros estamos examinando en esta oportunidad, una exigencia de calado que establece el legislador en el Estado de Aguascalientes para ser compatible o para permitir la posibilidad de contender como candidato independiente, al cargo de Gobernador del Estado que establece un porcentaje del 5% de ciudadanos inscritos en el Registro Federal de Electores; si bien es cierto no está legislado en la Constitución Federal un porcentaje mínimo, ya hay un parámetro constitucional, porque ya lo ha fijado la Corte y lo

ha fijado esta Sala Superior, respetuosamente, la Corte en acciones de inconstitucionalidad y nosotros a través de casos concretos, la racionalidad de los porcentajes, la Corte ha determinado, lo explicaba muy bien la Magistrada Alanis, el ponente; que el 3% del padrón puede ser considerado como un porcentaje racional, idóneo, eficaz, para permitir las candidaturas independientes.

En la perspectiva de la Sala Superior abrigados en el concierto internacional, fundamentalmente en los parámetros de la Comisión de Venecia, hemos hablado de un porcentaje que favorece de manera muy amplia el derecho a participar como candidato independiente, inclusive del 1% a partir de las posibilidades, dice la Comisión, que tienen los partidos políticos como regla general de cumplir con estos, con porcentajes muy importantes de legitimación.

En esa lógica ya hay parámetros de la Corte en acciones de inconstitucionalidad que tienen que hacer eco, lo digo de manera muy respetuosa, en los Congresos locales que se encuentran legislando los porcentajes de candidaturas independientes, para el apoyo ciudadano.

Es decir, y estos parámetros ya están orientados por la Suprema Corte, salirte del parámetro del 3% a un parámetro de dos terceras partes mayor a este parámetro, pues exige toda una motivación reforzada que por cierto no observamos nosotros en la creación legal del Estado de Aguascalientes o por lo menos me disculpo porque no la observo.

Lo mismo sucede y lo explica muy puntual el proyecto y lo han dicho ustedes, con exigir no militar o ser afiliado de algún partido en los últimos seis años, ni si quiera está hablando del tema atinente a ser dirigente de un partido político o haber desempeñado cargos de dirigencia, no. Esta norma impacta a cualquier militante o afiliado de algún partido político en los últimos seis años.

En esa propia línea está la fracción séptima que establece que no haber contendido en algún procedimiento interno de selección de candidatos de algún partido político, dentro de los dos procesos electorales anteriores y en el que aspira a obtener una candidatura independiente.

Creo que estas normas quedan lejos de una motivación reforzada, exigencia mínima al Congreso, porque se encuentra limitando derechos políticos electorales, derechos humanos al final, y en esa perspectiva estas normas discriminan o rompen el principio de igualdad de estos ciudadanos para contender a cargos de elección popular, como es en calidad de candidatos independientes. Y esto es una preocupación que, por supuesto, comparto en la lógica en que se orienta el proyecto del Magistrado Galván.

Creo que todos los Congresos locales, al hacer el ejercicio de los requisitos o los presupuestos para poder contender en calidad de candidato independiente en la categoría en este caso de gobernador estatal y a los Institutos locales en el uso de su facultad reglamentaria para materializarlo o instrumentarlo, creo que el margen de libertad se encuentra absolutamente limitado porque se trata de un derecho humano.

Y en esa lógica permítanme concluir que no están exentos los Congresos locales sino todo lo contrario; son los primeros llamados a cumplir con la exigencia del artículo 1º constitucional que determina a todas las autoridades del estado, por supuesto, en un plano primordial las legislativas, para que dentro del ámbito de nuestras respectivas competencias, es decir, los legisladores al crear leyes como estas, tenemos que garantizar promover los derechos humanos, de conformidad con los principios, entre otros, de progresividad.

Ese es el reto de los legisladores de frente a legislar en materia de normas que procuren los derechos humanos.

¿Y esto qué implica, este deber, en términos del artículo 1º? Un mandato al legislador, en este caso, del Estado de Aguascalientes, de que haga ejercicios de progresividad a través de la materialización de la ley para favorecer derechos humanos. ¿Y qué derecho humano debió favorecer acá? El de ser candidato independiente que tiene, por fortuna, sede constitucional en el artículo 35.

Así se deben materializar estas leyes, y creo plenamente que exigencias como las del artículo 376 de la Ley Estatal, del porcentaje de ciudadanos para el apoyo que requieren los candidatos, la exigencia de no militar en ningún partido seis años previos al registro y no haber contendido en procedimientos internos de selección dentro de dos procesos electorales anteriores, hacen nugatorio el derecho humano a contender como candidato independiente y se apartan de las exigencias del artículo 1º y 35 de la Constitución, así como 2º y 23 de la Convención Americana de Derechos Humanos.

Es la perspectiva que me hace compartir plenamente el proyecto del Magistrado Flavio Galván.

Si no hay más intervenciones por favor, Subsecretaria, tome la votación.

Subsecretaria General de Acuerdos María Cecilia Sánchez Barreiro: Con gusto, Presidente.

Magistrada María del Carmen Alanis Figueroa.

Magistrada María del Carmen Alanis Figueroa: A favor del proyecto.

Subsecretaria General de Acuerdos María Cecilia Sánchez Barreiro: Magistrado Flavio Galván Rivera.

Magistrado Flavio Galván Rivera: A favor del proyecto.

Subsecretaria General de Acuerdos María Cecilia Sánchez Barreiro: Magistrado Manuel González Oropeza.

Magistrado Manuel González Oropeza: Muy de acuerdo.

Subsecretaria General de Acuerdos María Cecilia Sánchez Barreiro: Magistrado Salvador Olimpo Nava Gomar.

Magistrado Salvador Olimpo Nava Gomar: Con el proyecto.

Subsecretaria General de Acuerdos María Cecilia Sánchez Barreiro: Magistrado Presidente Constancio Carrasco Daza.

Magistrado Presidente Constancio Carrasco Daza: También a favor del proyecto.

Subsecretaria General de Acuerdos María Cecilia Sánchez Barreiro: Magistrado, el asunto de la cuenta fue aprobado por unanimidad de votos, con la aclaración de la Magistrada Alanis en su intervención, que emitía un voto razonado.

Magistrado Presidente Constancio Carrasco Daza: Muy amable, Subsecretaria, muy amable, Secretario.

En consecuencia, en los juicios para la protección de los derechos político-electorales 33, 35 y 36, todos de este año, se resuelve:

Primero.- Se decreta la acumulación de los juicios de referencia.

Segundo.- Se modifican los actos impugnados para los efectos precisados en la ejecutoria.

Tercero.- Se declara inconstitucional y, por ende, la inaplicación al caso de lo establecido en el artículo 376, fracciones I, VI y VII, así como lo previsto en los diversos numerales 384, fracción I, y 387, fracción IV del Código Electoral del Estado de Aguascalientes, exclusivamente en la porción normativa relativa a incluir el dato del domicilio de los ciudadanos apoyantes en la relación de apoyo conforme a lo precisado en el considerando quinto de la ejecutoria.

Cuarto.- Infórmese a la Suprema Corte de Justicia de la Nación lo relativo a la facultad de inaplicación ejercida por esta Sala Superior en el caso concreto.

Señor Secretario Lino Guillermo Ornelas Gutiérrez, dé cuenta por favor con los proyectos de resolución que somete a consideración de esta Sala Superior, el Magistrado González Oropeza.

Secretario de Estudio y Cuenta Lino Guillermo Ornelas Gutiérrez: Con su autorización, Magistrado Presidente, Señora Magistrada, Señores Magistrados.

Me permito dar cuenta con tres proyectos de sentencia que somete a su consideración el Magistrado Manuel González Oropeza. El primero de ellos, corresponde a los recursos de apelación 500 y 501 acumulados del año próximo pasado, interpuestos por el Partido Revolucionario Institucional a fin de controvertir la resolución del Consejo General del Instituto Nacional Electoral respecto de las irregularidades encontradas en el dictamen consolidado de la revisión de los Informes de Campaña de Ingresos y Egresos de los candidatos a los cargos de Gobernador, diputados locales y de ayuntamientos, correspondientes al Proceso Electoral Ordinario 2014-2015 en el Estado de Colima.

En el proyecto se propone estimar fundados los agravios hechos valer por el actor en razón de que, tal y como lo señala el impetrante, tanto el dictamen consolidado, como la resolución reclamada carecen de motivación y exhaustividad, dado que no se expresan las causas por las cuales no fueron tomadas en cuenta las aclaraciones efectuadas por el recurrente en sus escritos de respuesta a los requerimientos efectuados por la autoridad responsable, así como la circunstancias y los elementos que tuvo a su alcance para llegar a la conclusión de que el Partido Revolucionario Institucional incumplió con la normativa en la materia.

Por tanto, se propone revocar la resolución impugnada para los efectos precisados en el proyecto.

El segundo de los proyectos es el relativo al recurso de apelación 762 de 2015, interpuesto por MORENA en contra del oficio de 3 de noviembre de 2015, suscrito por el director de la Unidad Técnica de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral, relacionado con un crédito contratado por el Partido Verde Ecologista de México y banco Multiva S.A. de C.V.

Al respecto se propone declarar infundados los conceptos de agravio, porque contrariamente a lo sustentado por MORENA, el oficio controvertido se encuentra fundado y motivado, además de que la legalidad del crédito en cuestión deberá analizarse en el momento oportuno, esto es, en la presentación del Informe Anual de Ingresos y Egresos de los

partidos políticos nacionales correspondiente al ejercicio 2015, tal como lo estimó la autoridad responsable.

En consecuencia, se propone confirmar el oficio materia de la impugnación.

Finalmente, se da cuenta con el proyecto de sentencia del recurso de apelación 34 del presente año, interpuesto por el Partido Acción Nacional, a fin de impugnar el auto de no interposición dictado por el Secretario Ejecutivo del Instituto Nacional Electoral en el recurso de inconformidad en el procedimiento disciplinario instaurado en virtud de la queja presentada por dicho partido político, en contra de la actuación de una funcionaria de carrera del citado Instituto.

En el proyecto se consideran fundados los agravios aducidos por el recurrente, respecto a que se le dejó en estado de indefensión, ya que la determinación de tener por no interpuesto el recurso, se fundó erróneamente en la consideración de que el auto por el cual se desechó la queja referida, no constituía una resolución que pusiera fin al procedimiento disciplinario, sin embargo, en virtud del dictado del auto de desechamiento, la autoridad finalizó el procedimiento disciplinario en cuestión, de tal forma que resulta evidente que con dicha determinación sí se puso fin al mismo, por lo que bajo este aspecto resulta procedente el recurso de inconformidad interpuesto por el indicado partido político a efecto de que la autoridad jerárquicamente superior, revise y analice si tal determinación fue a conforme a Derecho, pues sólo de esa manera se salvaguarda la garantía de acceso a la justicia y de recurso efectivo del denunciante, por lo expuesto, se propone revocar el acto impugnado.

Es la cuenta, Magistrado Presidente, Señora Magistrada, Señores Magistrados.

Magistrado Presidente Constancio Carrasco Daza: Qué amable, Guillermo.

Magistrada, Magistrados, están a su consideración los proyectos de la cuenta.

La Magistrada María del Carmen Alanis con anticipación me pidió la palabra.

Magistrada María del Carmen Alanis Figueroa: Gracias, Presidente. Quisiera intervenir en el recurso de apelación 34, si no hubiera alguna intervención.

Magistrado Presidente Constancio Carrasco Daza: Por favor, Magistrada.

Magistrada María del Carmen Alanis Figueroa: Gracias.

Este es un asunto completo en cuanto a la regulación de los medios de impugnación administrativos y las vías impugnativas, por lo que hace a los procedimientos disciplinarios a cargo del Instituto Nacional Electoral; pero también encontramos la doble vía, administrativa y jurisdiccional. Y previo a la reforma, con la competencia que incluso fue materia de resolución de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en contradicción de criterios, previo a la reforma, en cuanto al reconocimiento de la competencia del Tribunal de Justicia Fiscal y Administrativa, para conocer jurisdiccionalmente sobre juicios de responsabilidad de los servidores públicos del Instituto Federal Electoral, en ese entonces.

Posteriormente se aprueban las reformas constitucionales legales, se diseña el Servicio Nacional Electoral, el Estatuto del Servicio Nacional Electoral, del Servicio Profesional Electoral Nacional entró en vigor, de hecho, el día de ayer, publicado en el Diario Oficial de la Federación el pasado viernes.

Perdón que haga referencia a estos antecedentes, pero es importante porque se mantiene esta doble vía, doble posibilidad, yo diría, anteriormente optativa u obligatoria de los recursos

administrativos electorales, y luego jurisdiccional electoral, y la vía jurisdiccional ante el Tribunal de Justicia Fiscal y Administrativa en materia de Responsabilidades.

El Estatuto aplicable en el caso concreto es el previo a las reformas, porque la queja presentada por el Partido Acción Nacional en contra de una vocal secretaria en el Estado de Aguascalientes, si no me equivoco, se dio en el pasado proceso electoral.

El Partido Acción Nacional presenta una queja por lo que considera una actuación indebida de la integrante del Servicio Profesional Electoral Vocal Ejecutiva, al haber admitido un escrito de tercero interesado cuando previamente habían señalado que no se había recibido escrito de tercero respecto de otra queja, de una queja presentada por otro partido político en un procedimiento sancionador.

Presenta la queja, se tramita y se envía al Director Ejecutivo del Servicio Profesional Electoral, que de acuerdo al estatuto del Servicio Profesional Electoral es el instructor y quien está facultado también para resolver sobre el desechamiento de una queja.

En este asunto para mí estamos en un procedimiento administrativo en ese momento de responsabilidad de funcionaria del Servicio Profesional Electoral, que debe tramitarse y resolverse por la vía administrativa electoral, es decir, tanto por las autoridades sustanciadoras o instructoras que establece el Estatuto y la resolutora, que en el caso previsto por el Estatuto es la Junta General Ejecutiva, y no estamos en un procedimiento disciplinario que debiera conocer el Tribunal de Justicia Fiscal y Administrativa.

Entonces, todavía persisten estas dos vías, no es motivo de análisis en este asunto, me parece que a partir de la Reforma ya todos estos asuntos debería de conocerlos el Tribunal de Justicia Fiscal y Administrativa, sin embargo, estoy convencida que este asunto debe tramitarse por la vía que lo hizo el Instituto Nacional Electoral a partir de la queja del Partido Acción Nacional.

El Director del Servicio Profesional Electoral desecha la queja considerando, en síntesis, que no hay elementos para iniciar la investigación y, en su caso, el procedimiento de responsabilidad y sancionatorio de acuerdo al Estatuto, a la integrante del Servicio Profesional Electoral.

En contra de ese desechamiento del Director Ejecutivo del Servicio Profesional Electoral, Acción Nacional presenta el recurso de inconformidad, y aquí es donde yo veo un problema que no es del proyecto, sino el propio diseño del Estatuto y de nuestra ley del Sistema de Medios de Impugnación.

Pero yo emitiré un voto concurrente por lo siguiente. El Secretario Ejecutivo desecha el recurso de inconformidad que presenta Acción Nacional en contra del acuerdo o del desechamiento del director del Servicio Profesional Electoral.

Y la impugnación que nosotros recibimos, el medio de impugnación que nosotros recibimos, innominado, por cierto, que lo clasificamos como juicio electoral. El Magistrado González Oropeza propuso el reencauzamiento a la apelación, con lo cual estoy de acuerdo, pero en el fondo a partir del análisis que hacemos del desechamiento, de la legalidad del desechamiento o el tener por no presentado el recurso de inconformidad por parte del Secretario Ejecutivo.

Lo cierto es que el Estatuto no prevé en la procedencia del recurso de inconformidad en contra de actos del director ejecutivo de servicio, sólo establece la procedencia de este recurso de inconformidad en contra de actos del Secretario Ejecutivo, y la autoridad resolutora es la Junta General Ejecutiva.

En el análisis o estudio de la legalidad del acuerdo del Secretario Ejecutivo, en el que considera que no ha lugar y no procede el recurso de inconformidad, toda vez que se

actualiza uno de los supuestos de desechamientos previstos en el Estatuto, que es el que el acuerdo no defina el procedimiento disciplinario.

Coincido con el proyecto en el sentido de que el Secretario Ejecutivo se aparta de lo que establece la ley, de los supuestos procesales y también de los criterios que cita el Magistrado González Oropeza en sendos precedentes de esta Sala Superior, en donde consideramos que un desechamiento o tener por no presentado un recurso sí pone fin a un procedimiento. Sobre esto no tengo ninguna duda, lo comparto absolutamente, digamos, el motivo por el cual el Secretario Ejecutivo tiene por no presentado el recurso de inconformidad de Acción Nacional, no lo discuto, estoy de acuerdo, lo hizo mal el Secretario Ejecutivo, pero no existe en el Estatuto la procedencia del recurso de inconformidad en contra de actos del Director Ejecutivo del Servicio Profesional Electoral que es lo que resolvió el Secretario Ejecutivo.

Entonces, yo emitiré y están proponiendo el Magistrado González Oropeza, revocar ese acuerdo del Secretario Ejecutivo a efecto de que emita un nuevo acuerdo, porque no puede tener por no presentado ese juicio de inconformidad y lo remita a la autoridad competente.

Lo cierto es que no hay autoridad competente para conocer de un juicio de inconformidad en contra de un acto del Director Ejecutivo, sí del Secretario Ejecutivo, pero ese acto del Secretario Ejecutivo nosotros ya lo estamos revocando.

Luego entonces, me parece que implícitamente estamos haciendo es ampliando la procedencia del recurso de inconformidad en los procedimientos administrativos o disciplinarios de los integrantes del Servicio Profesional Electoral, no sólo cuando se trate de actos del Secretario Ejecutivo, sino también del Director Ejecutivo cuando sea la autoridad instructora en estos juicios disciplinarios.

En ese sentido irá mi voto particular porque tendría que la Junta General Ejecutiva, de acuerdo al procedimiento previsto en la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación para el trámite del recurso de revisión, cuando los recursos de revisión se interpongan en contra de actos o resoluciones del Secretario Ejecutivo, en este caso sería el recurso de inconformidad, serán resueltos por la Junta General Ejecutiva, así establece el Estatuto y en este caso el Presidente designará al funcionario que deba suplir al Secretario para sustanciar el expediente y presentar el proyecto de resolución.

Todo esto no está previsto en el Estatuto ni en la Ley de Medios para el caso de los recursos de inconformidad, pero es la misma autoridad resolutora, por eso coincido en lo que dice el Magistrado González Oropeza, coincidí y voté a favor del rencauzamiento a la apelación en donde se establecía que no podía la Junta General Ejecutiva dos veces, pues ser autoridad resolutora de un mismo asunto.

Pero a mí me parece o estoy convencida que al no estar prevista la procedencia de este recurso de inconformidad en contra del acto del Director Ejecutivo, estaríamos revocando y ordenando que emita un nuevo acuerdo admitiendo, desechando según sea el caso, y lo turne a la autoridad resolutora cuando no existe esta posibilidad.

Pero de no ser así, no habría una instancia revisora del acto, de los actos del Secretario Ejecutivo, perdón, del Director Ejecutivo, y claro que puede poner fin a los procedimientos, no darle entrada a quejas o a denuncias en contra de los integrantes del Servicio Profesional Electoral, y podría quedar inaudito, en este caso, el partido político.

Entonces alguna vía tendría que existir. En este caso estamos optando porque sea la administrativa, o bien, podría ser ya en apelación, nosotros resolver el fondo.

Pero me parece adecuado que sea la autoridad administrativa pero me parece que sí tendríamos que decir que no existe esta vía o la procedencia expresa del recurso de inconformidad en contra de actos del Director Ejecutivo, y ya seguir todo el cauce de

tramitación y resolución del procedimiento disciplinario del Servicio Profesional Electoral, que establece el propio Estatuto.

Gracias, Presidente.

Magistrado Presidente Constancio Carrasco Daza: A usted, Magistrada Alanis.

Magistrado Ponente, por favor.

Magistrado Galván.

Qué amable, Magistrado Galván.

Magistrado Manuel González Oropeza: Bueno, es decir, creo que en principio o va a ser un voto particular sino un voto concurrente. La verdad es que la explicación de la competencia o de la jurisdicción en este caso, sí puede resultar complicada, pero el proyecto aborda claramente en mi opinión la vía para que nosotros reencaucemos a un recurso de apelación con fundamento en el artículo 40, fracción primera de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación, que por cierto, el actor en este caso es un partido político y el actor que reconoce el recurso de apelación es para los partidos políticos.

Con relación a la Dirección del Servicio Profesional, que fue la que, como debe ser, conoció de la queja interpuesta por el Partido Acción Nacional, como se mencionó tanto en la cuenta como en el disenso de la Magistrada Alanis, esta dirección tiene que sustanciar la queja y al sustanciarla es una autoridad instructora que tiene que verificar los hechos y el derecho en esa queja, y que consideró para el caso particular del Partido Acción Nacional que no había elementos para tramitar la queja, por lo que desecha con fundamento en el artículo 257 del Reglamento del Servicio Profesional Electoral. Contra ese desechamiento, el Partido Acción Nacional acude en un recurso de inconformidad ante el Secretario Ejecutivo.

Ahora, según el Reglamento de la materia, en realidad el competente para resolver el recurso en última instancia es la Junta General Ejecutiva, así lo dice el artículo 283, fracción I; sin embargo, antes de que resuelva la Junta, el Secretario tiene que sustanciar, como también la Dirección tiene que sustanciar en su momento, tiene que sustanciar o, en su caso, tiene que desechar.

Entonces, es una decisión importante, no resuelve el fondo del recurso de inconformidad, pero sí es una decisión para sustanciar un recurso de inconformidad.

Y el artículo 292 fue el que orientó el sentido de este proyecto en ese tema, que dice que el órgano que sustancie, fíjense que se establece como en términos genéricos, el órgano que sustancie el recurso de inconformidad, no que resuelva, porque el que resuelve es la Junta; el órgano que sustancie el recurso deberá dictar auto en el que se admita o desecha el recurso, y el auto que tenga por no interpuesto el recurso, es decir, que lo esté desechando o sobreseyendo, dice el artículo 292 es inatacable. Y esto se complementa con el artículo 51 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, que en su inciso o) le otorga como atribuciones al Secretario Ejecutivo la de sustanciar los recursos que deban ser resueltos por la Junta General Ejecutiva.

Entonces, ese es el procedimiento tanto de ley, como por Reglamento.

De tal manera que al no haberse sustanciado por el Secretario Ejecutivo, por las razones que se establecen, lo desecha y contra ese desechamiento interpone efectivamente el Partido Acción Nacional un juicio innominado ante nosotros.

Tomando en cuenta de que la resolución para desechar es inatacable, inatacable en el sentido de la instancia administrativa, no puede ser inatacable ante todos los sistemas de medios de impugnación, porque sería una denegación de justicia.

Entonces acude a la Sala Superior para que nosotros decidamos si el desechamiento de su queja y de su recurso, particularmente por el Secretario Ejecutivo, fue procedente o no procedente.

Nosotros entonces en un juicio electoral sustanciamos esa primera petición y lo determinamos reencauzar a un recurso de apelación, para decir que precisamente quien va a decidir esta inconformidad en última instancia es la Junta, sin lugar a dudas, lo dice el acuerdo sobre esta materia; pero el obstáculo del propio Secretario al haber desechado no permite que la Junta decida esta cuestión.

Entonces un órgano jurisdiccional, como nosotros, me parece que está totalmente justificado, que remueva ese obstáculo de desechamiento por el Secretario General y le ordene al Secretario General que sustancie para que pueda hacer esta queja, este recurso resuelto en definitiva por la Junta General Ejecutiva.

Ésta es la metodología, la intención que anima el proyecto. Y me parece que es absolutamente congruente con todos los principios legales y estatutarios que rigen de la materia.

Muchas gracias.

Magistrado Presidente Constancio Carrasco Daza: A usted, Magistrado ponente. Magistrada Alanis, tiene el uso de la palabra.

Magistrada María del Carmen Alanis Figueroa: Gracias, Presidente.

Con todo respeto, Magistrado González Oropeza, creo que estamos hablando de dos cosas totalmente distintas, porque lo que usted dice es así, pero en cuanto a los dispositivos estatutarios a los que hace referencia.

Permítanme leer el artículo 283 del Estatuto: Serán competentes para resolver el recurso de inconformidad:

Uno. La Junta tratándose de las resoluciones emitidas por el Secretario Ejecutivo que pongan fin al procedimiento disciplinario previsto en este ordenamiento, recurso de inconformidad competente, Junta General Ejecutiva tratándose de las resoluciones emitidas por el Secretario Ejecutivo que pongan fin al procedimiento, el acto impugnado original que desechó el Secretario Ejecutivo precisamente es el recurso de inconformidad interpuesto en contra del Director Ejecutivo, por eso yo coincido en que es equivocado, es acuerdo del Secretario Ejecutivo por en cuanto a la procedencia del recurso de inconformidad.

Dos. El Consejo General como competente para resolver el recurso de inconformidad, respecto de los acuerdos que determinen en el cambio de adscripción de los miembros del Servicio.

Artículo 284: “El recurso de inconformidad deberá interponerse ante el Presidente del Instituto”, ¿por qué? Porque procede contra actos del Secretario Ejecutivo y los acuerdos de cambio de adscripción de los miembros del Servicio, en fin.

No voy a seguir leyendo todo el procedimiento del recurso de inconformidad, pero precisamente en este caso tenemos un vicio de origen, el Partido Acción Nacional presenta un juicio de inconformidad contra el acto del Director Ejecutivo, no procede el juicio de inconformidad, por eso el Secretario Ejecutivo tuvo que haber resuelto de manera distinta, por eso coincido con levantar ese desechamiento, pero estamos revocando el desechamiento y vinculando al Secretario Ejecutivo que en el recurso, que conozca del recurso de inconformidad, que dicte un nuevo acuerdo, de no presentarse otra causal de improcedencia y lo turne a la autoridad competente, estrictamente el Secretario Ejecutivo ya

tendría que estar desechando ese escrito, porque no, se actualizaría en automático la causal de improcedencia del recurso de inconformidad en contra de un acuerdo del Director Ejecutivo del Servicio Profesional Electoral.

Por eso todo lo que argumenté es en el sentido de que nosotros estamos en este proyecto, ampliando la procedencia del recurso de inconformidad en contra de actos del Director Ejecutivo y tendrá que ajustarse el procedimiento porque en ese caso sí podría sustanciar el Secretario Ejecutivo porque no es contra de un acto del propio Secretario Ejecutivo y resolver la Junta General Ejecutiva.

Por lo que hace al recurso de inconformidad que estamos reconociendo implícitamente que procedería en contra del desechamiento del Director Ejecutivo.

Ahora, originalmente cuando iniciamos la discusión de este asunto, yo he estado convencida de que debería esto rencausarse a la Junta General Ejecutiva para que resolviera el recurso de revisión.

¿Por qué me convenzo de que es el recurso de inconformidad? Por lo que ya señalé en el acuerdo de reencauzamiento que estuve a favor, que nos propuso el Magistrado González Oropeza, porque en revisión sería la misma autoridad resolutora, la Junta General Ejecutiva, y aquí está previsto esto.

Pero si vemos el escrito de demanda innominado, que llegó aquí y que lo clasificamos como juicio electoral y lo reencauzamos a apelación, el representante propietario de Acción Nacional funda su demanda en todos los artículos de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación Electoral, que se refieren al recurso de revisión.

Entonces, lo cierto es que estamos ante un conflicto competencial o falta, más bien, de claridad, y a mí me parece que si estamos en el procedimiento disciplinario de miembros del Servicio Profesional Electoral, lo correcto es seguir la vía de la inconformidad y la autoridad resolutora, la Junta General Ejecutiva; pero no está previsto y sí tendría que ajustarse el procedimiento en cuanto a la autoridad sustanciadora, porque si es, lo que prevé el Estatuto es, si es acto del Secretario Ejecutivo contra lo que procede el recurso de inconformidad, no podría ser el mismo Secretario Ejecutivo el que sustancie.

Entonces estamos ampliando la procedencia de este juicio.

Conforme a lo anterior, estoy de acuerdo con el proyecto que levanta el desechamiento que vincula a Secretario a emitir un nuevo acuerdo, pero yo explícitamente, en mi voto concurrente, estoy señalando que se reconoce la vía de la inconformidad para cuando se trate de actos del Director Ejecutivo del Servicio Profesional Electoral.

Gracias, Presidente.

Magistrado Presidente Constancio Carrasco Daza: Gracias, Magistrada María del Carmen Alanis.

Magistrado Flavio Galván, por favor.

Magistrado Flavio Galván Rivera: Gracias, Presidente.

Yo no comparto la propuesta que se somete a consideración de la Sala. Ya se ha señalado cada uno de los antecedentes de este caso, pero permítanme insistir en ello.

Mediante escrito fechado, cosa curiosa, a la fecha de su presentación, el acuse de recibo es de 27 de mayo de 2012.

El Partido Acción Nacional se dirige al Consejo Local Electoral del Instituto Nacional Electoral en el Estado de Aguascalientes y formula una queja administrativa; señala como autoridad responsable al Consejo Distrital 02 del Instituto Nacional Electoral en el Estado de

Aguascalientes, y como acto reclamado la aceptación del escrito del Partido Verde Ecologista de México, presentado el 10 de abril de 2012.

Señala en el párrafo segundo de la primera hoja de su escrito de queja que con fundamento en los artículos 480, 482 y 483 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, en el carácter de apoderado del Partido Acción Nacional, nos dice Héctor Salvador Hernández Gallegos, presenta queja, porque dice: “Del análisis de lo anterior – señala algunos antecedentes- se desprenden dos grandes violaciones a la ley, pues no se procede con la legalidad prevista por la norma, ya que al cumplirse con el término establecido en el artículo 8 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, que indica cuatro días a partir del día siguiente de la notificación del acto impugnado, además de que se le dio entrada reconociéndole aparentemente personalidad, en términos generales nos dice la licenciada Marisela Vergara Vargas, se condujo de manera ilegal por haberse presentado en forma extemporánea el escrito ostentándose como tercero interesado y no como coadyuvante, y le dio entrada a pesar de que el plazo correspondiente había ya concluido”.

Cita como fundamento el Partido Acción Nacional los artículos 480, 82 y 83 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, estos artículos están en el capítulo 2, del Título Segundo de la Ley General invocada. El título tiene el rubro de las responsabilidades de los servidores públicos del Instituto Nacional Electoral, en el capítulo 2 del Procedimiento para la Determinación de Responsabilidades Administrativas.

Es claro que la materia es de derecho disciplinario o responsabilidad administrativa, como se conoce comúnmente en México, “no materia electoral”.

Y en la parte de petitorios, aunque no lo titula así, el Partido Acción Nacional manifiesta, “por lo anterior, deberá sancionarse a los servidores públicos responsables en la ilegalidad de actos y omisiones conforme a la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como se establece en su artículo 483 y en el artículo 14 de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos”. Y transcribe el artículo de la Ley de Responsabilidades.

Insisto, es derecho disciplinario, no derecho electoral.

La resolución que recae a esta queja la emite el director ejecutivo del Servicio Profesional Electoral Nacional, con el rubro “Auto de Desechamiento”, es de fecha 8 del mes de octubre de 2015. Y dice: Acuerdo, primero, de conformidad con lo estipulado en los artículos 255, fracción I y 256 del Estatuto del Servicio Profesional Electoral y del Personal del Instituto Federal Electoral, esta autoridad instructora determina el desechamiento del asunto y la improcedencia de iniciar procedimiento disciplinario en contra de la licenciada Esperanza Parga Tiscareño, vocal secretaria en la Junta Ejecutiva correspondiente al Distrito 02 en el Estado de Aguascalientes.

Ha actuado la Dirección Ejecutiva del Servicio Profesional Electoral como autoridad instructora, ello de acuerdo con lo previsto en el artículo 245 del Estatuto del Servicio Profesional Electoral y del Personal del Instituto Federal Electoral, que estaba en vigor.

El artículo 245 establecía o establece para efectos de esta resolución: La DESPE, así está en el Estatuto, “será la autoridad instructora en el procedimiento disciplinario para la eventual aplicación de una sanción en contra del personal de carrera”.

Artículo 247: “Corresponderá al Secretario Ejecutivo resolver el procedimiento disciplinario en contra del personal de carrera, previo dictamen de la Comisión del Servicio”.

Como podemos observar, desde el principio estuvo mal la autoridad, porque la Dirección Ejecutiva del Servicio Profesional Electoral Nacional solo tiene facultades para “instruir el

procedimiento disciplinario”, pero no para resolver. No tiene facultades para emitir ningún tipo de resolución, solo instruir, y corresponde al Secretario Ejecutivo resolver el procedimiento disciplinario en contra del personal de carrera, previo dictamen de la Comisión del servicio.

Para impugnar este auto de desechamiento del asunto y la declaración de improcedencia de iniciar el procedimiento disciplinario que había solicitado el Partido Acción Nacional, el propio Partido Acción Nacional promueve lo que denomina “Recurso de inconformidad” y la autoridad, en este caso el Secretario Ejecutivo, también sin facultades, dicta auto de no interposición, fechado el 25 de noviembre de 2015.

Explica las razones que fundamentan su determinación, todas basadas en el Estatuto del Servicio Profesional Electoral y del personal del Instituto Federal Electoral, y concluye: en consecuencia, se tiene por no interpuesto el recurso de inconformidad contenido en el escrito de 22 de octubre de 2015, al no haberse presentado en contra de una resolución del procedimiento disciplinario, con fundamento en el artículo 288, fracción III del Estatuto.

¿Pero qué establece el Estatuto en esta materia? Ya leía los artículos la Magistrada María del Carmen Alanís.

El artículo 283 dispone que serán competentes para resolver el recurso de inconformidad:

1. La Junta, tratándose de las resoluciones emitidas por el Secretario Ejecutivo, que pongan fin al procedimiento disciplinario previsto en este ordenamiento.

Lo cual es congruente con lo dispuesto en el artículo 247, en el sentido de que corresponde al Secretario Ejecutivo, no a la Dirección de Servicio Profesional dar por concluido el procedimiento disciplinario.

Fracción II del artículo 283: “Serán competentes para resolver el recurso de inconformidad, fracción II, el Consejo General respecto de los acuerdos que determinen el cambio de adscripción de los miembros del servicio; es decir, no todo procedimiento administrativo sancionador concluye con una sanción”. Puede concluir de otra manera, el sobreseimiento, el desechamiento, o bien, la sanción, pero no necesariamente una sanción, puede ser también un cambio de adscripción.

En los artículos 278, 279, 280, 282 se establecen estas posibilidades de conclusión del procedimiento disciplinario, ¿quién debe dictar la resolución, el procedimiento disciplinario del personal de carrera? El Secretario Ejecutivo, nadie más. En consecuencia, no puede el Director que tuvo por desechado o desechada la queja dictar esa resolución.

El recurso de inconformidad se debe interponer en términos del artículo 284 del estatuto ante el Presidente del Instituto, no ante el Secretario Ejecutivo. Y el órgano que sustancie el recurso es el mismo competente para resolver, no hay disposición que le dé a otro órgano la facultad de sustanciar a diferencia del procedimiento disciplinario. El procedimiento disciplinario deberá ser instruido por la Dirección Ejecutiva del Servicio Profesional Electoral y resuelto por el Secretario Ejecutivo, pero el recurso de inconformidad debe interponerse ante el Presidente del Instituto y ser substanciado y resuelto por la Junta o el Consejo General, según el caso.

El auto que tenga por no interpuesto el recurso o lo sobresea será inatacable, evidentemente será inatacable en el ámbito administrativo disciplinario, pero no en otros ámbitos de competencia para resolver conflictos.

¿Cuáles son estos otros ámbitos? Tal como lo señala el propio Estatuto, tiene que ser el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa. No hay otra posibilidad.

¿Qué es lo que hace el partido político para controvertir el auto de no interposición, dictado por el Secretario Ejecutivo? Ante todo este desorden, ante la antijuridicidad de la actuación de los órganos del Instituto Nacional Electoral, el partido político en desconcierto promueve

un medio de impugnación innominada, ya no sabe qué hacer y promueve esta impugnación innominada, ¿para qué? Para poder controvertir la determinación del Secretario Ejecutivo.

¿Cómo hace esta promoción? Dice en su escrito de impugnación innominada, “con fundamento en lo establecido en los artículos 35, 36, 37, 38, 39 y demás relativos de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y demás ordenamientos aplicables, comparezco en mi carácter de apoderado del Partido Acción Nacional a interponer el presente escrito en contra del auto de no interposición relativo al expediente tal, dictado por el Secretario Ejecutivo del Instituto Nacional Electoral el 25 de noviembre de 2015, etcétera”.

Lo que ha citado el Partido Acción Nacional es la normativa que tiene por objeto el recurso de revisión electoral, que procede para impugnar los actos del Secretario Ejecutivo del Instituto, y de lo cual resulta competente para resolver el Consejo General o la Junta General Ejecutiva del propio Instituto. Hasta ahí los antecedentes.

Esta denominada impugnación innominada se remite a la Sala Superior, y nosotros lo clasificamos como juicio electoral, sin ser materia electoral, es derecho disciplinario, no es competencia de este Tribunal Electoral, es de la competencia del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, se trata de la materia de responsabilidad administrativa de los servidores públicos adscritos al Instituto Nacional Electoral.

En este sentido, el artículo 486 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, establece que “las resoluciones por las que se impongan sanciones administrativas, podrán ser impugnadas a través de los medios de defensa que establezcan el Estatuto y los demás ordenamientos de carácter reglamentario. Los interesados podrán optar por la impugnación directa de aquellas ante el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa en los términos que fije la ley correspondiente”.

Este artículo al igual que los anteriores, forma parte del título segundo de las responsabilidades de los servidores públicos del Instituto Nacional Electoral.

Por todas estas razones voté en contra y emití voto particular al haber determinado por mayoría el rencauzamiento del juicio electoral 125 del año 2015 a recurso de apelación electoral identificado con el número 34 de este año, que ahora se propone resolver en los términos de que se ha dado cuenta. No comparto el punto de vista por estas razones.

El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación es incompetente para conocer de actos y resoluciones en materia de derechos disciplinario, impongan o no una sanción. Es derecho disciplinario, es competencia de otro Tribunal, con independencia de que el impugnante sea un partido político, la propia Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales establece que los interesados, ¿quiénes? todos, los interesados, todos los que tengan interés jurídico en ello podrán optar por la impugnación directa ante el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, ¿optar entre qué? Entre un recurso administrativo o el juicio administrativo ante este Tribunal de Justicia Fiscal y Administrativa. No compete al Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación el conocimiento y resolución de este tipo de controversias.

Si fuera materia electoral, tampoco sería procedente el recurso de apelación, tendría que ser el recurso de revisión, así está previsto en la normativa que invoca el partido político impugnante, artículos 35 y 36, entre otros.

El artículo 35, como sabemos, establece que durante el tiempo que transcurra entre dos procesos electorales federales y dentro de un proceso electoral, exclusivamente en la etapa de preparación de la elección, el recurso de revisión procederá para impugnar los actos o resoluciones que causen un perjuicio de quien teniendo interés jurídico lo promueva, y que

provengan del Secretario Ejecutivo y de los órganos colegiados del Instituto Federal Electoral a nivel distrital y local cuando no sean de vigilancia.

La resolución controvertida en este caso fue emitida por el Secretario Ejecutivo.

Artículo 36, párrafo 3.- Los recursos de revisión que se interpongan en contra de actos o resoluciones del Secretario Ejecutivo serán resueltos por la Junta General Ejecutiva. En estos casos, el Presidente designará al funcionario que deba suplir al Secretario para sustanciar el expediente y presentar el proyecto de resolución al órgano colegiado si no se puede salvar esta instancia administrativa, si procediera la aplicación de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, que para mí es inaplicable la materia, objeto de controversia, objeto de queja y objeto de todas las actuaciones no es derecho electoral, no es materia electoral, es derecho disciplinario, es responsabilidad administrativa de los servidores públicos, proceda o no proceda, se hayan dictado bien o contra derecho las resoluciones, objeto de controversia.

No estamos en los supuestos de los artículos 41, 60 y 99 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, estamos en una situación distinta que está prevista en la propia Constitución a partir del artículo 108 que corresponde al Título Cuarto, con el rubro de Las Responsabilidades de los Servidores Públicos y Patrimonial del Estado.

Al no ser materia electoral no procede el recurso de apelación, tampoco procede el recurso de revisión electoral, proceden los medios de impugnación que son competencia del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa en términos de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos y de la propia Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales en el apartado correspondiente a responsabilidad de los servidores públicos.

De proceder la impugnación electoral, que no procede para mí, sería recurso de revisión, no hay razón jurídica alguna para mí que haga procedente el recurso de apelación, falta el requisito de procedibilidad consistente en la definitividad y firmeza del acto impugnado; esa definitividad y firmeza existirá cuando se resuelva el recurso de revisión, sólo así procedería, de ser procedente, el recurso de apelación.

Tampoco se puede decir que, y no se dice, por supuesto, que sea un recurso de apelación promovido *per saltum*, si se dijera, en mi opinión, no existe razón alguna que justifique no agotar las instancias previas al recurso de apelación.

Tampoco en mi opinión procede sustentar la procedibilidad de la apelación y, en consecuencia, su resolución en lo que determina el artículo 292 del Estatuto, que el auto que tenga por no interpuesto el recurso lo sobresea, será inatacable. Primera, porque el recurso de inconformidad no se ha tramitado por el órgano competente para tramitarlo, y no se ha dictado la resolución de no interposición por la autoridad competente para ello.

Pero además el hecho de que un ordenamiento reglamentario infralegal establezca que este acto, esta resolución es inatacable, no se puede oponer a lo previsto en la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación, una norma infralegal no puede estar por encima de una norma legal reglamentaria de los artículos 41, 60 y 99 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Por ende, por incompetencia de este Tribunal, porque es competencia del Tribunal de Justicia Fiscal y Administrativa, por improcedencia del recurso de apelación, en mi concepto, no se debe resolver la *litis*, sino declarar la incompetencia del Tribunal y enviar los autos al Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa

o, en su caso, que no es mi propuesta, de considerar que es materia electoral y que procede en los medios de impugnación previstos en la Ley General de la materia, habría que regresarlo al Instituto Nacional Electoral para que sea el órgano competente para resolver el

recurso de revisión el que resuelva lo que en Derecho corresponda. Por ello no comparto la propuesta en este caso.

Gracias, Presidente.

Magistrado Presidente Constancio Carrasco Daza: A usted, Magistrado Galván. Si no hay más intervenciones, tome la votación por favor, Subsecretaria de acuerdos.

Subsecretaria General de Acuerdos María Cecilia Sánchez Barreiro: Con gusto, Magistrado Presidente.
Magistrada María del Carmen Alanis Figueroa.

Magistrada María del Carmen Alanis Figueroa: A favor de los proyectos y en el recurso de apelación 34 emitiré un voto concurrente.

Subsecretaria General de Acuerdos María Cecilia Sánchez Barreiro: Muy bien, Magistrada, gracias.
Magistrado Flavio Galván Rivera.

Magistrado Flavio Galván Rivera: A favor de los proyectos, con excepción del que corresponde al recurso de apelación 34 de este año, que en el voto en contra anunciando voto particular para el caso.

Subsecretaria General de Acuerdos María Cecilia Sánchez Barreiro: Muy bien, Magistrado, gracias.
Magistrado Manuel González Oropeza.

Magistrado Manuel González Oropeza: De acuerdo.

Subsecretaria General de Acuerdos María Cecilia Sánchez Barreiro: Magistrado Salvador Nava Gomar.

Magistrado Salvador Olimpo Nava Gomar: De acuerdo.

Subsecretaria General de Acuerdos María Cecilia Sánchez Barreiro: Magistrado Presidente Constancio Carrasco Daza.

Magistrado Presidente Constancio Carrasco Daza: A favor de los proyectos.

Subsecretaria General de Acuerdos María Cecilia Sánchez Barreiro: Magistrado, los asuntos de la cuenta fueron aprobados por unanimidad, a excepción hecha del recurso de apelación 34 de este año, que fue aprobado por una mayoría de cuatro votos con el voto concurrente de la Magistrada y particular del Magistrado Flavio Galván Rivera.

Magistrado Presidente Constancio Carrasco Daza: Muy amable, Cecilia. Muy amable, Guillermo.

En consecuencia, en los recursos de apelación 500 y 501 cuya acumulación se decreta, ambos de 2015 y el 34 de este año, en cada caso, se resuelve:

Único.- Se revocan las determinaciones impugnadas en los términos precisados en las respectivas ejecutorias.

En tanto en el recurso de apelación 762 del año pasado, se resuelve:

Único.- Se confirma la determinación impugnada como se determina en la respectiva ejecutoria.

Señor Secretario Julio César Cruz Ricardez, si es tan amable de dar cuenta con el proyecto de resolución que somete a consideración esta Sala Superior el Magistrado Nava Gomar.

Secretario de Estudio y Cuenta Julio César Cruz Ricardez: Con su autorización, Magistrado Presidente, Magistrada, Magistrados.

Doy cuenta con el proyecto de sentencia que formula el Magistrado Salvador Olimpo Nava Gomar en el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano registrado con la clave, número 16 del año 2016, promovido por Juan José Alcalá Dueñas para impugnar la sentencia de 14 de diciembre de 2015, dictada por el Tribunal Electoral del Estado de Jalisco, que declaró infundado el incidente de inejecución de la diversa ejecutoria de 28 de octubre anterior en el juicio local registrado con la clave JDC-5983/2015, mediante esa sentencia ordenó a la Secretaría de Planeación, Administración y Finanzas del Gobierno de esa entidad federativa, dar respuesta a la solicitud del demandante respecto del pago, entre otras prestaciones, de una indemnización por la conclusión anticipada del cargo de Consejero del Instituto Electoral local que desempeñaba.

En el proyecto se propone declarar fundados los agravios mediante los que el demandante alega que el Tribunal responsable fue omiso en analizar si la persona que suscribió el oficio de respuesta a su petición se encuentra legalmente facultada para actuar en nombre y representación de la Secretaría de Planeación, Administración y Finanzas del Gobierno del Estado de Jalisco.

Ello, porque el Tribunal responsable se limitó a afirmar que el derecho de petición del demandante quedó satisfecho, pero no hizo examen alguno de las facultades con las que cuenta la persona que suscribió el oficio de respuesta.

En consecuencia, se propone revocar la sentencia incidental impugnada y ordenar al Tribunal responsable que emita una nueva en la que analice si el oficio de respuesta está fundado y motivado, y si la persona que lo suscribe tiene facultades legales para emitir el acto.

Es la cuenta, Magistrado Presidente, Magistrada, Magistrados.

Magistrado Presidente Constancio Carrasco Daza: Muy amable, Julio César.

Señora Magistrada, Señores Magistrados. Si no hay intervenciones, tome la votación, por favor, Cecilia.

Subsecretaria General de Acuerdos María Cecilia Sánchez Barreiro: Sí, Magistrado Presidente.

Magistrada María del Carmen Alanis Figueroa.

Magistrada María del Carmen Alanis Figueroa: A favor.

Subsecretaria General de Acuerdos María Cecilia Sánchez Barreiro: Magistrado Flavio Galván Rivera.

Magistrado Flavio Galván Rivera: A favor del proyecto.

Subsecretaria General de Acuerdos María Cecilia Sánchez Barreiro: Magistrado Manuel González Oropeza.

Magistrado Manuel González Oropeza: De acuerdo.

Subsecretaria General de Acuerdos María Cecilia Sánchez Barreiro: Magistrado Salvador Nava Gomar.

Magistrado Salvador Olimpo Nava Gomar: Es de mi Ponencia.

Subsecretaria General de Acuerdos María Cecilia Sánchez Barreiro: Magistrado Presidente Constancio Carrasco Daza.

Magistrado Presidente Constancio Carrasco Daza: A favor del proyecto.

Subsecretaria General de Acuerdos María Cecilia Sánchez Barreiro: Magistrado, el asunto de la cuenta fue aprobado por unanimidad de votos.

Magistrado Presidente Constancio Carrasco Daza: Muy amables.

En consecuencia, en el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano 16 de este año, se resuelve:

Único.- Se revoca la determinación impugnada según se indica en la ejecutoria.

Señora Secretaria Aurora Rojas Bonilla, si es tan amable de dar cuenta con los proyectos de resolución que somete a consideración de mis pares el Magistrado Pedro Esteban Penagos López, los cuales hago propios, si no tienen inconveniente por supuesto, para efectos de resolución.

Secretaria de Estudio y Cuenta Aurora Rojas Bonilla: Con su autorización, Magistrado Presidente, Magistrada, Señores Magistrados, doy cuenta con el proyecto de resolución del juicio de revisión constitucional 765 del presente año interpuesto por el Partido Movimiento Ciudadano, a fin de controvertir la sentencia dictada por el Tribunal Electoral de Chiapas que confirmó el acuerdo emitido por el Consejo General del Instituto Electoral chiapaneco, en el cual se declaró la cancelación de la acreditación concedida por el propio Instituto, entre otros al partido actor al no haber obtenido por lo menos el 3% de la votación válida emitida en la pasada elección de diputados locales.

En el proyecto se considera que es infundado el agravio por el que Movimiento Ciudadano sostiene que el Tribunal responsable incorrectamente desestimó el motivo de inconformidad relacionado con la errónea fundamentación y motivación del acuerdo primigeniamente impugnado al no estar sustentado en la normativa local.

Tal calificación obedece a que contrariamente a lo que sostiene el partido actor, el Tribunal responsable desestimó tales agravios al considerar que no asistía la razón a Movimiento Ciudadano, ya que el acuerdo impugnado encontraba sus bases, fundamentalmente en normativa local.

Aunado a lo anterior, se considera que el Tribunal responsable actuó conforme a Derecho al considerar que era correcta la fundamentación y motivación del acto primigeniamente impugnado, pues en términos del artículo 104 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales en el caso sí eran aplicables los criterios emitidos por el Instituto Nacional Electoral.

En tal virtud, en el proyecto se propone confirmar la sentencia impugnada.

Por otra parte, doy cuenta con el proyecto de resolución del recurso de revisión del procedimiento especial sancionador 3 del presente año, interpuesto por el Partido Revolucionario Institucional para controvertir la sentencia dictada por la Sala Regional Especializada, relativa a la denuncia contra diversos funcionarios públicos por su asistencia en día hábil a un acto de proselitismo político, relacionado con la precampaña del precandidato a gobernador del Partido Acción Nacional en Colima, en la cual se resolvió que la conducta infractora imputada era inexistente por no acreditarse.

La Ponencia propone estimar infundados los agravios relacionados con violaciones procesales relativas a que no debió de tenerse por contestada la denuncia y el procedimiento debió seguirse en rebeldía, ello pues la falta de asistencia personal de los funcionarios denunciados no conlleva a haber seguido el procedimiento en rebeldía, ya que se agotó dicha carga procesal mediante mecanismos previstos en la ley y aplicándolos como beneficio de la mejor manera a los denunciados.

Se consideran infundados los agravios relacionados con la valoración de las pruebas aportadas, porque las manifestaciones que hace el recurrente respecto del estudio que hizo la Sala Regional responsable son inexactas y carecen de sustento jurídico.

Esto pues la autoridad responsable otorgó valor probatorio indiciario a las fotografías aportadas por el aquí recurrente al no acreditarse la circunstancias de tiempo, modo y lugar. Sin embargo, señaló que las imágenes publicadas en la red social, denominada "Facebook", de las que presentó una certificación notarial, no resultaban suficientes para acreditar las circunstancias en que se llevó a cabo el acto de proselitismo político.

En este sentido se propone confirmar la resolución impugnada.

Es la cuenta, Magistrado Presidente, Señora Magistrada, Señores Magistrados.

Magistrado Presidente Constancio Carrasco Daza: Muy amable Aurora.

Magistrada, Magistrados, están a su consideración los proyectos de la cuenta.

Como no hay intervenciones, tome la votación por favor, Cecilia.

Subsecretaria General de Acuerdos María Cecilia Sánchez Barreiro: Con gusto, Magistrado Presidente.

Magistrada María del Carmen Alanis Figueroa.

Magistrada María del Carmen Alanis Figueroa: A favor de los proyectos.

Subsecretaria General de Acuerdos María Cecilia Sánchez Barreiro: Magistrado Flavio Galván Rivera.

Magistrado Flavio Galván Rivera: En igual sentido.

Subsecretaria General de Acuerdos María Cecilia Sánchez Barreiro: Magistrado Manuel González Oropeza.

Magistrado Manuel González Oropeza: Por la afirmativa.

Subsecretaria General de Acuerdos María Cecilia Sánchez Barreiro: Magistrado Salvador Nava Gomar.

Magistrado Salvador Olimpo Nava Gomar: De acuerdo.

Subsecretaria General de Acuerdos María Cecilia Sánchez Barreiro: Magistrado Presidente Constancio Carrasco Daza.

Magistrado Presidente Constancio Carrasco Daza: A favor de los proyectos.

Subsecretaria General de Acuerdos María Cecilia Sánchez Barreiro: Magistrado, los asuntos de la cuenta fueron aprobados por unanimidad de votos.

Magistrado Presidente Constancio Carrasco Daza: Muy amables.

En consecuencia, en el juicio de revisión constitucional electoral 765 del año pasado, se resuelve:

Primero.- Esta Sala Superior es competente para conocer y decidir el juicio de revisión constitucional.

Segundo.- Se confirma la determinación impugnada en los términos que se indican en la ejecutoria.

En tanto, en el recurso de revisión del procedimiento especial sancionador 3, de este año, se resuelve:

Único.- Se confirma la determinación impugnada en los términos precisados en la respectiva ejecutoria.

Subsecretaria General de Acuerdos, por favor sírvase dar cuenta con los últimos proyectos listados para esta Sesión Pública.

Subsecretaria General de Acuerdos María Cecilia Sánchez Barreiro: Claro que sí.

Con su autorización, Magistrado Presidente, Señora Magistrada, Señores Magistrados.

Doy cuenta con cinco proyectos de sentencia, dos de ellos correspondientes al año 2015 y los restantes al presente año en los cuales se estima actualizada alguna causa que impide el dictado de una resolución de fondo, según se expone en cada caso.

En el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano 4523 de 2015, promovido por Verónica González López, a fin de impugnar la designación de Gerardo Moreno Aguilar como presidente municipal sustituto para el municipio de Altamirano, Chiapas, realizada por el Congreso de la citada entidad, se propone desechar de plano la demanda, dada su presentación extemporánea.

En los juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano 4530 de 2015, así como el 10 de 2016, promovidos por Fernando Morales Cruz y Adán Bañuelos Jiménez, respectivamente, a fin de controvertir en el primero de los casos la resolución del Tribunal Electoral del Estado de Veracruz, relacionada con el método de selección del candidato a gobernador por el Partido Acción Nacional para el Proceso Electoral 2015-2016

en la citada entidad, y en el segundo relacionada con la omisión atribuida al Comité Ejecutivo Nacional y a la Comisión Electoral, ambos del Partido de la Revolución Democrática, de emitir el acuerdo de otorgamiento de registro de los aspirantes a precandidatos a Gobernador del Estado de Zacatecas para el Proceso Electoral 2015-2016, se propone desechar de plano las demandas, al haber quedado sin materia los medios instados.

En el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano 28 del 2106, promovido por Adán Lima González a fin de controvertir la sentencia de la Sala Regional Distrito Federal de este Tribunal Electoral, que desechó la demanda presentada por el ahora recurrente, con la que pretendía impugnar actos relacionados con el registro de candidatos independientes a diversos cargos de elección popular en el Estado de Tlaxcala, se propone desechar de plano la demanda, porque además de no constituir la vía idónea, no es conducente su reencauzamiento al recurso de reconsideración, al no colmarse los supuestos legales de procedencia.

Finalmente, en el recurso de reconsideración 3 de 2016, interpuesto por Francisco Silvestre Rello Aguilar, a fin de impugnar la sentencia de la Sala Regional Xalapa de este Tribunal Electoral, relacionada con la elección de los integrantes del Comité Directivo Municipal del Partido Acción Nacional en Benito Juárez, Quintana Roo, igualmente se propone desechar de plano la demanda, al no colmarse los supuestos legales de procedencia del recurso intentado.

Es la cuenta de los asuntos, Magistrado Presidente, Magistrada, Señores Magistrados.

Magistrado Presidente Constancio Carrasco Daza: Muy amable, Subsecretaria. Están a su consideración los proyectos de la cuenta, Magistrados. Si no hay intervenciones, tome la votación, por favor.

Subsecretaria General de Acuerdos María Cecilia Sánchez Barreiro: Con gusto, Magistrado Presidente. Magistrada María del Carmen Alanis Figueroa.

Magistrada María del Carmen Alanis Figueroa: A favor de los proyectos.

Subsecretaria General de Acuerdos María Cecilia Sánchez Barreiro: Magistrado Flavio Galván Rivera.

Magistrado Flavio Galván Rivera: A favor de los proyectos.

Subsecretaria General de Acuerdos María Cecilia Sánchez Barreiro: Magistrado Manuel González Oropeza.

Magistrado Manuel González Oropeza: De conformidad.

Subsecretaria General de Acuerdos María Cecilia Sánchez Barreiro: Magistrado Salvador Olimpo Nava Gomar.

Magistrado Salvador Olimpo Nava Gomar: De acuerdo.

Subsecretaria General de Acuerdos María Cecilia Sánchez Barreiro: Magistrado Presidente Constancio Carrasco Daza.

Magistrado Presidente Constancio Carrasco Daza: A favor de todos.

Subsecretaria General de Acuerdos María Cecilia Sánchez Barreiro: Magistrado, los asuntos de la cuenta fueron aprobados por unanimidad de votos.

Magistrado Presidente Constancio Carrasco Daza: Muy amable.

En consecuencia, en los juicios para la protección de los derechos político-electorales 4523, 4530, ambos del año pasado, así como en el 10 y 28 de este año; y en el recurso de reconsideración 3, también de este año, en cada caso se resuelve:

Único.- Se desechan de plano las demandas.

Señora Magistrada, Señores Magistrados, al haberse agotado el análisis y debate de los asuntos objeto de esta Sesión Pública, siendo las dieciocho horas con cuarenta y dos minutos del 20 de enero del año 2016, se da por concluida.

Muy buenas tardes.

oOo